112

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO TERCERO
AÑO DE 1847

Vol : 1828 Sección Civil y Judicial
Nº : 1
Año : 1845
Proceso a José Restituto Canteros y la causa de su cómplice Lorenzo Davalos.
Foj : 114 al 222

cia ha solicitado el Defensor particular de dicho No para lo cual exhivió este sello; sirviendose devolver esta órden diligencia y subscrita por el notificado para verse el cumplimiento. Asuncion Octubre 9 de 1847.

Juez del Crimen

Rojas

En cumplimiento de la antecedente orden del Sor Juez de lo Criminal, hize comparecer ante mi à Vicente Argüello, y habiendole notificado dha orden, dixo q.e entendia y cumpliria en el termino

112

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO TERCERO
AÑO DE 1847

Viva la República del Paraguay.
Y Independencia ó Muerte

Corresponde

El ciudadano Juez Comisionado del partido de Pirayú se servirá notificar á Vicente Argüello, que dentro de dos dias siguientes al de la notificacion comparesca en este Juzgado á oir providencia dada en la causa del No Restituto Canteros, cuya comparecencia ha solicitado el Defensor particular de dicho No para lo cual exhivió este sello; sirviendose devolver esta órden diligencia y subscrita por el notificado para verse el cumplimiento. Asuncion Octubre 9 de 1847.

Juez del Crimen

Rojas

En cumplimiento de la antecedente orden del Sor Juez de lo Criminal, hize comparecer ante mi à Vicente Argüello, y habiendole notificado dha orden, dixo q.e entendia y cumpliria en el termino

asignado: y en comprovacion firma con migo en el Sr. Subdelegado Cirayú á 14 de Octubre de 1847.

Juan Tomas Agüero

A ruego de Don Jose Vicente Argüello p.r decir no saber firmar, Josè Maria Catiño

SELLO TERCERO
AÑO DE 1847

Sor Juez de lo criminal.

Corresponde

Vicente Arguello natural de la Repca y vecino de Pi-
raju, al traslado que se ha servido V. comuni-
carme del peregrino escrito presentado por el Ciud.no De-
fensor gral de pobres en protecn de mi demand.te Lo-
renzo Dabalos, en cuya deplorada causa pretende
sentir probanzas por un tpo indeterminado sobre
los fragmentos de la contera de sable sobre que me
entabló demanda, y salió desmentido no solo por
las declaraciones contestes de sus tgos contraproducen-
tes Pedro Ant.o Castro, Justo Leyba, Man.l Ant.o Gamez
dio, y Man.l José Leyba que constan desde f. 75
á 79, sino tambien por las que dieron José Pablo
Nuñez y Gabriel Gamboa á f. 79 v.ta, 80 y 81.

Viendo el Lorenzo Dabalos el miserable esta-
do de su demanda por las declarac.s de sus tgos y
los mios, y que le iba á costar cara la alcahueteria
y complotacn con José Canteros: discurrió entre-
tener el tpo, ofreciendo adelantam.to de prueba, des-
pues de vencido el termino plenario, á cuyo efecto
presentó su Defensor el escrito de f. 87, pidiendo q.e
el Sor Juez com.do de Yuti certificara sobre las cha-
pas de plata q.e me entregó, si eran dibujadas, ó lisas
con otras vaciedades que allí se palpan, á cuyas dili-
gencias me opuse como ilegales, desarregladas, y
entorpecidas, por las razones que se detallan en

mi esposicion diligenciada de f.88 que se merecio la arreglada provid.a de 20 de Febrero ultimo; pero al fin, á peticion del Ciud.no Agente Fiscal constante á f.91, no solo se pidio el certificado que queria Dabalos, sino que se remitieron las piezas de chafalonia sobre q.e era el pleyto, al mismo Gor Juez com.do de Yuti, y al Gor Alc.de ord.o de Villanica, p.a q.e el prim.o certificara, si aquella contera de sable era la misma que le quitó á Canteros, y me entregó á mi: y el segundo hiciese reconocer bajo de juram.to á D.n Vic.te Villagra la misma contera, y que dixese si pertenecia á la bayna de su sable, por la que le pagó su importe Lorenso Dabalos. Y el resultado fue que el Gor Com.do de Yuti certificó que los pedazos de conteras son los mismos que quitó á José Restituto Canteros y me entregó á mi, añadiendo las falsedades y picardias en que fue pillado Lorenso Dabalos; y D.n Vic.te Villagra declaró, que ninguno de los pedazos de chafalonia que se le pusieron de manifiesto, eran suyos.

Parece que esta triplicada prueba de los perjurios y picardias de Lorenso Dabalos, le daba sobrado fundam.to al Ciud.no Dif.or gen.l de pobres para abandonar una causa tan injusta como deplorada; pero no, él con mas ahinco presenta su escrito de f.109, y quando no debia contarme con los terminos ultramarinos, inventa á favor de su protegido un absoluto y arbitrario, y que dure todo el tpo que Lorenso Dabalos quiera entretenerme y aburrirme con nue-

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO TERCERO
AÑO DE 1847

las dilaciones ideadas á su antojo, y esto, despues de pillados en tantos perjurios, contradicc.s y falsedades, que constando de autos, produce su interrogat.o exigiendo declarac.s de tgos que han de petardearse desde Yuti á esta Cap.l á dar sus declarac.s, porq.e dice que es doctrina de la Curia filipica, y otros autores que cita en globo, q.e despues de pasado el term.o probat.o, publicac.n y conclus.n, y hasta la sentencia definitiva, puede el Juez de oficio por via de acusac.n ó inquisic.n recibir testigos y prueba contra el reo porque no quede sin castigo, y en su defensa porque no quede sin ello... El Gov Defensor parece que no atina con el tit.o ó denominac.n q.e debe darle á su protegido; pues él no se presentó en juicio como reo, sino como actor querellante entablando contra mi demanda criminal sobre la contera de plata q.e cobré de Jose Canteros, y asi en esta demanda yo soy el reo á q.n demanda y persigue el querell.te Dabalos, y conmigo era q.e debia usarse en tal caso de esas anchuras q.e trahe la Curia filipica sin apoyo legal, p.r cuya falta critican é impugnan esta opinion los modernisimos autores practicos D.r Jose Marcos Gutierrez y D. Eugen.o Tapia, el prim.o en el tomo 1.o pag. 278 n. 46 de su practica criminal, y el segundo en el tom. 6 pag. 369 n. 48 de la

edic.n de Valencia del 1837. Pero todavia hay mas: yo quiero concederle por un momento al Sor Defensor, que el dem.te Dabalos aparesca de reo en el teatro, y que yo, siendo el dem.do, quede convertido en actor, y que mediante este metamorfosis le apliquemos la doctrina ilegal é improbada de Bolaños en toda su estension. Ella no dice que un Juez esté obligado á trastornar y entorpecer el curso de una causa, cada y quando lo intente un hombre de mala fé y mentiroso q. trató de acriminar á un hombre de bien por haber perseguido en juicio el cobro de los intereses que le habia hurtado su complice paniaguado Jose Canteros; sino lo que dice es, que puede un Juez de oficio inquirir y recibir tgos::: esto es, quando las pruebas que constan de autos, no sean claras y concluyentes á su parecer:

Pero no es esta la prim.a vez q. José Canteros ha sabido embrollar y entorpecer los tramites de un juicio, quando se vió acusado p.r los repetidos ladronicios suyos. Los autos que ha creado con José Maria Berdum vecino de esta Cap.l, en resultas del saqueo que le hizo en un fardo de efectos que le condujo de la Villa de la Encarnac.n dan una prueba irrefragable de esta verdad, fuera de otros hurtos en q. fue pillado y penado, de que dan alguna razon los tgos declarantes en autos.

Con lo aleg.do y dem.do parece q. hay mas

SELLO TERCERO
AÑO DE 1847

que sobado fundam.to p.a negarse la justificacion de V.d a la solicitud desarreglada de fl.69 producida p.r el Ciud.no Defensor gñal de pobres, y pronunciar su sent.a como lo pido, condenando al R.o Jose Canteros al resarcim.to de mis intereses hurtados, y demas penas á que lo condena la Ley de Part.da que debe apuntada en mi escrito de fl.24 que lo reproduzco en todas sus partes con probeta de costas, costas: y al Lorenzo Dabalos en lo que él mismo se impuso cooperando en la acc.n maliciosa y complicidad de su favorito Janiar.o Canteros, conforme á lo disp.to en el fin de la Ley 9, tit.o 11 libro 8 de la Recopilac.n. En estos terminos, y renunciando formalm.te todo ulterior tramite en la presente causa—

Otrosi suplico que habiendo p.r evacuado el traslado de los autos y petic.n contraria, se sirva proveer la sent.a final q.e solicito en justicia, jurando á Dios nro Señor, q.e no procedo de malicia &.a

Ruego del suplic.te p.r no saber firmar—

Manuel Vasconcelos L.s

Atencion

Noviembre 3 de 1847.

Para mejor proveer en el articulo de nuevas probanzas solicitadas por parte de Lorenzo Davalos: librese orden con insercion de este Decreto cometida al Ilmo. Juez Comisionado gral de Pirayu para que se sirva remitir con las debidas precauciones, y por conducto seguro todas las alhajas y chafalonia de plata encontradas en un sombrero viejo en la carcel de Pirayu, a la sazon de hallarse alli preso el No Jose Restituto Canteros; las cuales, segun consta à f.12 vta, puso en deposito en poder seguro, el expresado Señor Juez Comisionado, y en su vista se proveerá lo que haya lugar.

Rojas

Tgo. Zenon Rodriguez Tgo. Ramon Cabañas

En cinco de dicho mes notifique el proveido anterior à Don Vicente Arguello, y le di un tanto de su tenor, y diciendo no saber firmar lo hizo conmigo a su ruego Don Ramon Cabañas, de que certifico.

Rojas

A ruego de D. Vicente Arguello por decir q.e no saber firmar Ramon Cabañas

En

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO TERCERO
AÑO DE 1847

el mismo dia hice saber el proveido anterior al ciudno Defensor gral de pobres, y firmó conmigo, de que certifico.

Rojas

Juan de la Cruz Goyburu

En cinco de dicho mes hice saber el proveido anterior al ciudno Agente fiscal interino de lo Criminal, y firmó conmigo, de que certifico.

Rojas

Manuel Peña

En seis hice igual notificacion al Defensor particular del No Restituto Canteros, y firmó conmigo, habiendole dado un tanto de su tenor. de que certifico = Entre renglones = habiendole dado un tanto de su tenor = Vale.

Rojas

Lucio Marcelino Canteros

En

el mismo dia dirijí la órden prevenida en el auto ante-
cedte., cometida al Señor Juez Comisionado de
Pirayú, habiendola entregado bajo cubierta al cerrada
a Don Vicente Arguello, para su conducion, de que
certifico.

Rojas

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1847

Corresponde

¡Viva la República del Paraguay!
¡Y Independencia ó Muerte!

En la causa del reo José Restituto Canteros y escrito de Vicente Arguello, he proveido un decreto del tenor siguiente" Asuncion Noviembre 3 de 1847.
„Para mejor proveer en el articulo de nuevas probanzas solicitadas por parte
„de Lorenzo Davalos: librese órden con insercion de este decreto cometida
„al ciudadano Juez Comisionado general de Pirayú para que se sirva remi-
„tir con las debidas precauciones, y por conducto seguro todas las alhajas
„y chafalonia de plata encontradas en un sombrero viejo en la Cárcel de
„Pirayú, á la sazon de hallarse allí preso el reo José Restituto Canteros,
„las cuales, segun consta á f.ª 12 vta, puso en depósito en poder seguro
„el expresado Señor Juez Comisionado, y en su vista se proveerá lo que
„haya lugar."

Y lo transcribo al expresado Señor Juez Comisionado para que se sirva dar efecto al auto inserto, y devolver diligenciada esta órden para su agregacn. á los autos de su referencia. Asuncion Noviembre 6 de 1847.

Rojas

¡Viva la Repca. del Paraguay!
¡Y Independencia, ó Muerte!

Pirayú Nov.bre 13 de 1847.

Por recibida la ordn. que antecede, y en cumplimto. de lo que en ella se ordena mando se remita por conduct

de Dn. Vicente Arguello á conocimiento del Señor Juez de la causa las siguientes prendas encontradas en un sombrero viejo á la guardia de mi cargo á la sazon que estuvo preso Jose Restituto Canteros á saber: un par estrivos con corredores, un par espuelas, siete canutos de riendas, á ecepcion de tres argollas, pasadores, evillas y conteras pertenecientes á las espuelas, y las argollas á las riendas como no sean encontrado; y de las encontradas todas las piezas correspondtes. á unas cavesadas con osiquera, medio par de estrivos con su corredor, y dos chapas de la mencionada vaina de sable, y una de cuchillo todas de plata: por que estas ultimas son vendidas por su propietario Vicente Arguello con conocimto. de este Juzgdo. á fin de sustentar el pleito que tiene pendte. en el Juzgdo. de la Criminal, con cuyo motivo y haberlo dado las competentes pruebas por vecinos veridicos conocedores de dhas prendas ser de la legitima pertenencia del referido Arguello. A considerado este Juzgdo. ser justo que el depositario de ellas se las entriegue como á absoluto dueño; y asi se há verificado. Es cuanto en virtud de la citada ordn. se há practicado, asi lo certifico—

Juan Tomas Agüero

En

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1847

diez y nueve de dicho mes y año, habiéndoseme devuelto por el ciudadano Juez Comisionado de Pirayú la presente órden diligenciada como aparece de ella, y que se libró á virtud del decreto de tres de este mes constante á f.114 vta, entregando tambien su conductor las alhajas y chapalonia de plata, siguientes —

Seis canutos de fiendas de plata, de los cuales uno lizo y los demas dibujados, un casquillo de Nbengue á especie de canuto, un par de estribos de plata con corredores de iden, y un par de espuelas de plata sin apero y con todas de fierro; todo lo cual pesado en mi presencia, la del entregante Azguello y testigos, resultó tener todo ello el peso de dos libras, dos onzas y seis adarmes, que cotejado con lo q.s. consta haberse depositado á f.12 vta, fallan treinta y ocho piezas pertenecientes á unas cabezadas con honiqueras, un canuto de plata de fiendas de los siete espresados, un medio par de estribos con corredor, un par de copas, y cinco chapas ó conteras de baina de sable y cuchillo. En cuya constancia por decir que no sabe firmar el espresado Azguello, lo hizo conmigo á su ruego uno de los testigos de esta actuación, de que certifico = Entre renglones = Azguello = vale.

Rosas

A ruego

de D. Vicente Arguello p.r decir q.e no sabe firmar y como testigo — Ramon Cabañas

Tgo. Zenon Rodriguez

Asuncion Noviembre 26 de 1847.

Visto el resultado de la orden de f.119, y desaprobándose la permision arbitraria del ciud.no Juez Comisionado de Pirayú para que Juan Vicente Arguello dispusiese como ha dispuesto de parte de las alhajas y chafalonia de plata segun se lee al reberso de dicha orden; despues que el mismo Juez por su actuacion de f.12 vta las puso en depósito en poder seguro hasta sentenciarse la causa: corra traslado al ciud.no Defensor general de pobres —

Rojas

Tgo. Zenon Rodriguez Tgo. Ramon Cabañas

En veinte y ocho notifiqué el proveido anterior á D. Vicente Arguello, y le di un tanto de su tenor; en

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1847

cuya constancia por decir que no sabe firmar lo hizo conmigo á su ruego Don Manuel Pasela, de que certifico.

Rosas

A ruego de Juan Vicente Arguello por decir q no sabe firmar Manuel Parelo

A treinta de dicho mes, hice pucar en esta Capital al Defensor particular del No José Restituto Cantero á efecto de notificarle el proveido anterior, y se me ha informado hallarse ausente de ella. Lo que anoto para que conste, de que certifico.

Rosas

A cuatro de Diciembre del corr.te año, hice saber el proveido anterior al ciuno Agente fiscal interino de lo Criminal, y firmó conmigo, de que certifico.

A

Rosas

Manuel Peña

Seis hice igual notificacion al ciud.no Defensor general de pobres, y le entregué este proceso en traslado con ciento veinte y un fojas utiles, bajo de conocim.to y firmó conmigo, de que certifico.

Rojas

Juan de la Cruz Goyburu

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1847

Señor Juez del Crimen.

Corresponde

El Defensor gral de pobres, en proteccion de Lorenzo Davalos, reputado indebidam.te reo, por solas mexas sospechas, que se le imputan, sobre complicidad, o Colucion, no probada, ni aun semplenamente, con el reo pral, José Restituto Canteros, al traslado de f.120 vuelta á 26 de Noviembre ultimo, en legal forma digo: que S. administrando justicia equitativa, en favor de mi defendido, inculpable en esta causa, se hade servir ordenar y mandar, como nuevam.te lo invito, que se practiquen las necesarias diligencias informativas, solicitadas á f.la 9 de mi recurso, respecto á que por medio de ellas, tan solam.te podrá resultar su inocencia, y por consiguiente, la total refutacion y desvanecim.to de los voluntarios, é infundados alegatos contrarios, que insistam.te, y sin pruebas legitimas, ardorosamente pretenden forjar el Crimen imaginario, inexistente á toda luz.

El mismo rigido oficio fiscal, en las primeras lineas de f.112 convencido de la fuerza de la verdad, y las poderosas razones juridicas, que aduge en mi pedimento, se ve precisado á conferir y deferir, aunque de mala gana, á la indicada solicitud; como que está apoyada en Sentencia de los mas insignes Aut. Criminalistas, que unanimes afirman, quanto al intento he representado, de un modo ineluctable, á 116 v.ta y 117; cuyo contenido reproduzco en todas sus partes; de manera que en lo Criminal, no hay asignado plazo alguno, para la admi=

sion de pruebas especialm.te siendo para defensa del reo, aun des-
pues de la Sentencia, no estando executada. Asuncion 29 Di-
ciembre 9 de 1847.

Juan de la Cruz Goyburu

Asuncion

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

Corresponde

Enero 7 de 1848.

Devuélvase al ciud.no Defensor gral de pobres para que contrayéndose al espíritu de los decretos de 3 y 26 de Noviembre del año próximo pasado, registrados á f. 117 vta y 120 vta y demas que ministran los autos, instruya lo que mas viere convenir á la defensa de su protegido.

Rojas

Tgo. Zenon Rodriguez Tgo. Ramon Cabañas

En el mismo dia hice saber el proveido anterior al ciud.no Defensor gral de pobres, y le entregué este proceso bajo de conocimiento, para los efectos indicados en el auto anteced.te y firmó conmigo, de que certifico.

Rojas

Juan de la Cruz Goyburu

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

Señor Juez del Crimen.

El Defensor gral de pobres, en representacion de Lorenzo Davalos, reputado con el reo Cantero, de Colucion, y fraude imaginario, Sin legitima prueba, que no hay en autos, la cual estriba unica y precisamente en meras presunciones equivocas muy falibles: Cumpliendo con el precepto datado en auto de Siete del corriente, á f.123; que se refiere á las precedentes Providencias, constantes á f.117 vuelta y 120 vuelta, en legal forma digo: que V. en meritos de justicia, se hade servir ordenar y mandar, como nuevamente lo insto, se practiquen las diligencias informativas, previamente necesarias, solicitadas en mi recurso de f.9; cuyo tenor reproduzco en un todo, pues por medio de ellas, evacuadas que sean por V. mismo considero ser muy probable, y tal vez cierto el resultado, propicio á que debo aspirar, en alivio y defensa de mi parte; y consiguientemente demostrar su inocencia, para desbanecer las meras sospechas del imputado Crimen. Por tanto, reproduciendo igualm.te el contexto de mi recurso de f.122, en que con verdad expuse, la deferencia del mismo oficio fiscal, á efectuarse mi

pretencion, sin duda à fin de evitar el gravisimo defec=
to de la fatal indefension, cuyos efectos pueden infexir
el mayor de todos los agravios à mi defendido, segun
enseñan los Juris consultos= A V. Suplico, que se
sirva providenciar en favor de mi solicitud, por ser
tan de justicia &.= Asuncion Enero 10 de 1818=entre
lineas= Canteros= vale=.

Juan de la Cruz Goyburu

Asuncion Enero 12 de 1818.

Pudiendo resolverse mas brevemte el articulo pro-
movido por parte de Lorenzo Dávalos, sin el
arbitrio moroso y acaso viciado que se propo-
ne: comparezca con este proposito Juan Vicen
te Arguello, y diga bajo de juramento: como
y que, habiendosele perdido entre las alhajas,
dinero y otros articulos, solas cinco cuentas, a
saber tres de baina de sable y dos de cuchillo,
como consta de su relacion de fl.: resultan
cuatro las que ha cobrado, correspondientes á
baina de sable, esto es, una en Yuti, como
aparece del certificado de fl. vta. y tres en
Pirayú, que se hallaron entre otras en aguel

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

calaboro como consta á fl/2 vta y 113 vta; absolviendo tambien otras preguntas que fueren conducentes; para en su vista proveerle lo que haya lugar.

Rosas

Ygo. Zenon Rodriguez Ante Ramon Cabrera

A diez y nueve hice saber el proveido anterior al ciud.no Defensor gral de pobres, y firmó conmigo, de que certifico.

Rosas

Juan de la Cruz Goiburu

Seguidam.te hice igual notificacion al ciud.no Agente

fiscal interino de lo Criminal, y firmó conmigo, de que certifico.

Rojas

Manuel Peña

En veinte notifiqué el proveido anterior al defensor particular del Rº José Restituto Canteros, y le dí un tanto de su tenor, firmando conmigo, de que certifico.

Rojas

Lucio Mauccedino Canteros

En veinte y dos del mismo mes y año, notifiqué el auto antecedte. á Don Vicente Arguello, y enterado de su contenido prestó juramto. por ante los testigos de actuacion, por Dios nuestro Señor segun forma de dro, prometiendo decir verdad en lo que supiere y fuese preguntado. En su razon interrogandole pr. el tenor de la pregunta incerta en dicho decreto: y respondió que aunque es cierto qs. de la Relacion de f4 solo aparece qs. se le habian perdido solo cinco chapas de baina

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

Corresponde

de sable y cuchillo, tambien es positivo q.s entre la chafalonia q.s alli se espresa con peso como de seis ú ocho onzas, existia otra contera de baina de sable q.s entonces no se individualizó como se hizo despues en la diligencia de f.12 vta; con lo que dice haber absuelta à la pregunta q.s se le hace.

Preguntado por q.s es que sabiendo ó constándole la demanda puesta por Lorenzo Davalos, sobre una contera de baina de sable, ha ido à echar mano tan luego de las piezas de esta clase de forma q.s en el dia no aparece ninguna para poder acreditar su aserto, ó de que no ha existido en su poder la pieza que le disputa Lorenzo Davalos, como q.s fué de la pertenencia de Vicente Villagra vecino de Villa-rica: respondió que habiendo obtenido del Señor Juez de Pirayú el q.s se le entregase como se le entregaron las prendas encontradas en el calaboso de aquel partido, = le faltó la advertencia de reservar las referidas chapas, para cuando llegase el caso propuesto en esta pregunta; sin que de consiguiente haya procedido de malicia en la venta de las referidas piezas, tanto mas siempre ha creido injusta la pretencion de Davalos. Y habiéndosele leido esta diligencia bien inteligenciado se afirmó y ratificó en ella, en cargo del juramento q.s ha prestado; y diciendo ser de cincuenta y dos años de edad no firmó por decir q.s no sabe hacer, y lo hizo à su ruego uno de los testigos de esta actuacion, conmigo, de que certifico.

Juan Anselmo Rojas

A ruego

de D. Vicente Argüello p.r decir q.e no sabe firmar, y como testigo — Ramon Cabañas

Tgo. Zenon Rodriguez

Asuncion Enero 26, de 1848.

Respecto á que de la declaracion de Juan Vicente Argüello siempre resulta dudosa la verdad buscada para la resolucion de la demanda de Lorenzo Davalos; y a fin de que no se alegue de indefencion: recibanse las declaraciones solicitadas en el escrito de f.s 109 y 110, librandose al efecto la orden combeniente. Y hagase asi saber.

Rojas

Tgo. Zenon Rodriguez Tgo. Ramon Cabañas

En el mismo dia hice saber el proveido anterior al ciud.no Agente fiscal interino de lo Criminal, y firmó conmigo de que certifico.

Rojas

Manuel Peña

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

En veinte y ocho hice igual notificacion al ciudad.no Defensor gral de pobres y firmó con migo de que certifico.

Rojas

Juan de la Cruz Goyburu

En treinta y uno compareció Vicente Arguello, y le notifiqué el auto anteced.te, dándole un tanto de su tenor; en cuya constancia, por decir que no sabe firmar lo hizo conmigo á su ruego Don Ramo Cabañas, de que certifico.

Rojas

A ruego de D. Vicente Arguello p.r decir que no sabe firmar — Ramon Cabañas

A primero de Febrero del corriente año hice buscarlo en esta Ciudad á Lucio Marcelino Canteros para notificarle el auto anteced.te como Defensor particular q.e es del R.o Restituto

Cantexos, y no fue hallado, lo q.s. anoto para que conste,
de que certifico -

Rosas

En diez de dicho mes libré la orden precedente en el auto
anteced.te cometida al Señor Juez Comisionado de Yuti, sin
haber parecido hasta aqui el citado defensor particular del
Rdo Restituto Cantexos, de que certifico.

Rosas

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

Corresponde

¡Viva la República del Paraguay!
¡Independencia ó Muerte!

El Señor Juez Comisionado de Yuti se servirá notificar a un tal Escobar, cuyo nombre se ignora y se sabe que es conocido vulgarmente con el apodo de Señorcito en aquel partido, y al Celador Cosme Valenzuela de la misma vecindad, que dentro del termino q. se sirviere asignarles comparezcan en este Juzgado para diligencias de Justicia, por tenerlo asi mandado en auto de 26 de Enero pp.do en los autos del No Restituto Canteros; sirviendose igualm.te devolver esta orden diligenciada y subscrita por los notificados para los fines consiguientes. Asuncion Febrero 10 de 1848.

Juez del Crimen

Rojas

¡Viva la Republica del Paraguay!
¡Independencia ó Muerte!

En este Partido de Yuti en veinte y nueve dias del mes de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve: En cumplimiento de la an-

tecedente orden del Señor Juez del Crimen de la Republi-
ca hise comparecer ante mi y testigos á Selidoño Escobar y
Cosme Valenzuela, á quienes notifiqué la citada orden, orde-
nandoles se presenten ante dho Señor Juez del Crimen
dentro de dose dias. dijo el primero que obedecia, que se
presentará dentro del termino asignado, el segundo
suplicó diciendo que no puede presentarse por ha-
llarse gravemente impedido de un braso que se le ha-
bia quebrado, y otras enfermedades, que hacian tres
para cuatro meses que se mantenia en cama, poniendo
presente en el acto la lastimadura del braso isqui-
erdo que era constante; en cuya comprovacion fir-
maron con migo y testigos: De que certifico.

Juez Comdo

Martinez

Selidonio Escobar

Cosme Valenzuela

Fgo José de la Cruz Silva

Fgo Nicolas Dias

En la Asuncion á quince de Marzo de mil
ochocientos ~~[illegible]~~ ocho compareció en este Juzgado
Don Celedonio Escobar, uno de los individuos llamados
á virtud de la orden antecedente que se agrega al

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA
SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

expedte respectivo, á quien habiendolo enterado del fin de su comparecencia recibi juramento que prestó por ante los testigos que subscriben á Dios Nuestro Señor prometiendo bajo su gravedad decir verdad en lo que fuere preguntado; y siendole por el tenor de la primera interrogacion instruida por el ministerio gral. de pobres en su escrito de f. 109, respondió que conoce á las partes, siendo una de ellas sobrino del declarante, que es el Restituto Canteros, que á las demas conoce de vista, que tiene noticia de esta causa y que no por ser pariente suyo el Canteros faltara en lo mas minimo á la verdad prometida en su juramento y en lo demas no le comprehenden las otras partes en ninguna de las generales de la ley.

A la segunda dijo que es verdad que en su presencia, habitacion y vista ocular entregó Lorenzo Dabalos un dia parte de tarde, cuya fecha no recuerda, á José Restituto Canteros cinco piezas conteras de sable, tres grandes y dos pequeñas, las mismas que el expresado Canteros dió en guarda al declarante; que al tiempo de la entrega hecha por Dabalos dijo á su acreedor que le daba aquello en descuento de cuatro pesos de los seis que le debia; que el declarante conservó en su poder dichas conteras hasta que de orden

al Señor Juez Comisionado de Yuti entregó al Zelador Don Cosme Valenzuela, quien á este fin asociado con dos Soldados lo requirió en su propia habitacion, y no obstante no haber presenciado el declarante el peso de estas conteras, oyó decir despues al espresado Dabalos que tenia cuatro onzas y media.

A la tercera dijo que con ocasion de que el espresado Dabalos quedaba restando dos pesos á Restituto Canteros lo conchavó teniendolo de peon el declarante hasta acabar de cubrir esta cuenta, continuando despues en su conchavo por agradarle su servicio.

A la cuarta dijo que no puede asegurar el propietario de dichas conteras, pues que las que tuvo en guarda eran dibujadas con el mismo diceño que veia en las conteras de sable de Don Vicente Villagra vecino de Villarica, y de consiguiente no ha conocido ni hasta ahora conoce que clase sean las conteras de sable del uso de Don Vicente Argüello vecino de Piraju.

Y quedando absolvidas las mismas cuatro interrogaciones, y leidasele esta su declaracion, bien inteligenciado de ella dijo ser la misma que acaba de dar y contiene la verdad prometida en su juramento; y diciendo ser de cuarenta y tantos años de edad firmó conmigo y testigos; de que certifico = Entre Renglones = conteras = vale

Rojas

Seledonio Es

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

Cobar

Tgo Zenon Rodriguez Tgo. Tiburcio Estigarribia

Asuncion Marzo 15 de 1848

Vista al Ciudadano Defensor gral. de pobres.

Rojas

Tgo. Tiburcio Estigarribia Tgo. Zenon Rodriguez

En el mismo dia hice saber el proveido anterior al ciud.no Defensor gral de pobres, y le entregue este exped.te bajo de conocim.to firmando conmigo, de que certifico.

Rojas

Juan de la Cruz Goyburu

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

Señor Juez del Crimen.

Exponiendo

El Defensor gral de pobres, a nombre de Lorenzo Davalos, procesado por la figurada colucion, que sin legitima prueba se le imputa en el Crimen del unico reo Restituto Cantexos, a quien, aun mucho antes de ser Capturado, ni aun Sumariado, con patente Sinceridad y buena fe, mi defendido dio una chapa o contera de plata de su verdadera y exclusiva propiedad, valuada en quatro pesos, en justo pago de seis pesos, que de ante mano le adeudaba mi Parte al relato Cantexos, de cuya alhaja Vicente Arguello se apropio, pretestando ser Suya, sin mas prueba que su inveraz palabra, y solo por que este le robo otras varias cosas, que son muy distintas de dha contera en cuestion, como resulta del Proceso, y se le convencera, y formara el debido cargo al inputo calumniante, damnificado unicamte por Cantexos; mas no, ni aun levemente por mi protegido; en legal forma digo: que se hade servir V. ordenar y mandar nuevamente, se libre y reitere la comision neceraria, cometida a un Sugeto el mas capaz, integro, y de probidad conocida en el Partido de Yuti, que fuere del judicial arbitrio, para que previa su aceptacion y Juramento vajo las formalidades de Dro; pasando a la habitacion del enfermo el Zelador D. Cosme Valen=

zuela, de aquel destino como imposibilitado de comparecer en este Juzgado, proceda á examinarlo con toda exactitud, al tenor de las mismas cinco preguntas que se insertaxan expresadas en mi xecurso, de f.102 y su reverso. Esta diligencia, por ser tan importante y esencial á favor de mi Parte, debe practicarse, necesariamente, para precaver toda indefension, puesto que ella, quedó pendiente por el legitimo causal referido, que impidió su practica; maxime en circunstancias de habersse efectuado á f.122 y vuelta con respecto á D. Celidonio Escobar, que por su veracidad, aprecia la Ley su dicho que por ser de un testigo, hace semiplena prueba; no obstante de ser este tio del reo Canteros. Y en resultas de esta indispensable declaracion, luego que se me comunique, protesto puntualizar con la debida plena justificacion, la vista ordenada en Auto de f.130. Asunc.n y Marzo 20 de 1848= entre lineas= que son= vale=

Otrosi: conviene, y pide, que al tiempo de absolver las referidas preguntas dicho Valenzuela, diga declare tambien esta otra: Diga si tambien sabe y le consta, o tiene noticia que aun antes de ser sumariado, y estando á la sazon en su plena libertad dho reo Canteros, le dió á este mi defendido Davalos, en parte pago de su deuda, importe seis pesos, dha cantera, que el absolvente por orden executiva de su Juez, recogió dhas piezas canteras, del poder de D. Celidonio Escobar, en donde pasó con dos Soldados, y este se los entregó luego: y si vió q.e ellas estaban labradas con el diseño de D. Vicente Villagra.

Juan de la Cruz Goyburu

A Sup.

REPÚBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

cion Marzo 23 de 1848.

En conformidad del decreto de 26 de Enero último registrado á f.126 vta y con calidad de en cuanto haya lugar, y citacion contraria, admitese esta solicitud con la nueva interrogacion inserta en el otrosi. Y para que tenga efecto la declaracion pedida, saquese testimonio del escrito de f.109 y 110 y del que motiva este decreto que tambien se trasexhibida con las notificaciones subsecuentes; llevese en comision al ciud.no Juez Comisionado de Yuti, para que bajo las formalidades de Dro, se sirva recibir la declaracion de Don Corme Valenzuela que se intta en el último escrito, por el tenor del interrogatorio inserto en el primero, asi como por el otrosi del último pedim.to citado y devolvez en conclusion; al concepto de no darse un motivo justificado, para cometer la diligencia á un particular con desayre de aquella autoridad

constituida = Entre renglones = Llevese = vale.

Rojas

Tgo Zenon Rodriguez Tgo Ramon Cabañas

En el mismo dia notifique el proveido anterior al ciud.no Defensor gral de pobres, y firmó conmigo, de que certifico.

Rojas

Juan de la Cruz Goyburu

En veinte y cuatro hice saber el proveido anterior al ciud.no Agente fiscal interino de lo Criminal, y firmó conmigo, de que certifico.

Rojas

En

Man.l Peña

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

veinte y siete hice buscar en esta Ciudad á Don Juan Vicente Arguello, á efecto de notificarle el proveido anterior, y no fué hallado, lo que anoto para q.e conste, de que certifico.

Rojas

En el mismo dia hice tambien buscarlo á Lucio Marcelino Canteros, como Defensor particular del N.o Restituto Canteros, con el mismo objeto de notificarle el proveido anterior, y no fué igualmente hallado, lo que anoto para que conste, de que certifico.

Rojas

En diez de Abril del corr.te año se sacó los testimonios ordenados en el auto anteced.te, y con cinco fojas útiles lo remití al ciud.no Juez Comisionado de Yuti, de ello certifico.

Rojas

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

Pedimento

Corresponde

Señor Juez del Crimen = El ciud.no Defensor general de pobres, á nombre de Lorenzo Davalos, indevidamente conceptuado de colucion con el presente unico Nocanteros: sin ser visto cumplir por ahora las providencias de 3 y 14 del corriente, y bajo la formal propuesta de verificarlo oportunamente, previa la debida justificac.n, que creo evidenciará en resultas la total inculpabilidad de mi protegido: en su natural defensa ante omnia se hace de urgente necesidad, que V. se sirva ordenar y mandar, como lo insto, que los testigos idóneos D. N. Escobar, vecino del partido de Yuti, conocido alli vulgarmente bajo el nombre de Señorcito, y el Zelador D. Cosme Valenzuela, de la propia vecindad, comparecidos que sean entrambos ante V. mismo en este su juzgado juren y declaren, al tenor de los puntos siguientes, sobre que han de ser examinados; protestando estar y pasar por sus dichos, siendo faborables, y no de otra suerte =

1.a ... Primeramente seran preguntados por el conocimiento de las partes, noticia de esta causa, y demas generales de la Ley; digan y den razon.

2.a .. &.a = 2.a. El primero de dicho Escobar, diga

dando razon de su dicho si es cierto, le consta, ó tiene entendido, que en su habitacion, y á su misma vista, ciencia y precencia ocular, mi protegido Lorenzo Davalos, un dia de parte de tarde le entregó á su acreedor el Relato Canteros que lo requirió (antes de ser este sumariado) la cuestionada contera de cinco piezas las mismas que Canteros dió en guarda al declarante de cuenta de este tubo en su poder; hasta que al muy poco tiempo despues por expresa órden efecutiva del Señor Juez de Yuti fué pasada dicha contera á manos del Zelador dicho D. Cosme Valenzuela, que al efecto asociado de tres soldados se presentó en su habitacion mandando por dicho Señor Juez, expreselo por menor todo lo ocurrido en aquel acto de la entrega de dicha contera; y si habiendola pesado supo que tenia como cuatro y media onzas, las cinco piezas? =

3ª ... 3ª. Diga mas: si sabe que en aquel acto de la entrega de dicha contera concurrieron otros individuos, ó se halló presente en dicha su casa un sujeto á quien tubo de su peon cuyo nombre expresará existente ahora en el Ejercito Nacional, y este observó todo lo ocurrido. Y si tambien fué peon suyo dicho

4ª ... Davalos mi defendido? 4ª. Diga mas: si sabe, ha visto, ú oido, y tiene entendido, q. dicha contera de sable, era de la pertenencia de Don Vicente Villagrá, vecino de Villa-rica, y no de Juan Vicente Arguello, que lo es

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

5.ª de Pirayú. 2 5.ª Yt. De público y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion ——
Y el mencionado Zelador Cosme Valenzuela, en la parte que le toque será examinado al tenor de las mismas cuatro preguntas anteriores, que por V. mismo deberá evacuar pues que asi conviene para la mejor, y mas segura administracion de justicia, en fabor de los miserables, cual lo es, mi protegido, que por si mismo está imposibilitado á defenderse, atenta su inopia. Estas declaraciones, deben ser admitidas y practicarse lisa y llanamente; respecto á que estando al Dro. y practica inconcusa, como enseñan los Juristas, tratando del término probatorio, en las causas Criminales, es absolutamente arbitrario en los S.S. Jueces, segun la necesidad del No, para que no quede indefenso, por q.e ningun término está prefinido para lo Criminal, no obstante que aparece lo contrario á f.88 vta en reluctancia de las mas celebres autoridades y doctrinas vigentes que son de vigorosa observancia, y voy á exponer. La famosa y acreditada Curia Filipica. §. 15.

verbo prueba; al numero 9. dice ahi: "Empero
" despues de pasado el termino de la prueba, pu-
" blicacion, y conclusion, y hasta la sentencia
" definitiva, puede el Juez de oficio por via
" de acumulacion, ó inquisicion recibir testigos, y
" prueba contra el Reo p.r que no quede sin
" castigo, y en su defensa, por que no quede
" sin ello..... Como demas de otros resuelven
" Antonio Gomez, Gregorio Lopez, y Paz;
" aun despues de la sentencia, y hasta la Real
" execucion de ella, se han de admitir testigos
" y prueba de defensa del Reo, y su inocencia...
" Y al final del numero 12. Y procede
" aunque no sean preguntados, y en ofensa,
" mas no en defensa, en que valen, y sus
" dichos, aunque no den la causa, y razon
" por que saben lo que dicen, segun Julio Claro,
" Y aun se estiende á mas su ilustrador
el Jurista Domingues al folio 294, nu-
mero 8, con gran copia de Clasicos A. A.
Criminalistas que pueden verse y deciden
el presente caso claramente en apoyo del
presente recurso, pues asi corresponde á la
causa de mi profesion, y vuelvo á instar
en la Atencion y Setiembre 22 de 1847—

Otro si: . . Otro si: mediante que los dos prenombrados
testigos sabidores residen en dicho partido
de Yuti, donde son vecinos: se ha de
servir V. mandar librar la correspondiente

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

orden se comparenda para que en este mismo Juzgado, y no en otro ninguno puedan evacuar his declaraciones dando testimonio de la verdad puramente de los hechos relacionados &. = Juan de la Cruz Goyburu =

Auto — Asuncion Setiembre 24. de 1844 = Corra traslado de este escrito con el especiente al ciudadano Agente Fiscal de lo Criminal, asi como á Don Juan Vicente Arguello, y con lo que digeren autos = Rosas = Tgo. Ramon Cabañas = Tgo. Lenon Rodriguez =

Pedimento — Señor Juez del Crimen = El Defensor gral de pobres, á nombre de Lorenzo Davalos, procesado por la figurada colusion, que sin legitima prueba le imputa en el Crimen del unico Reo Restituto Canteros, á quien, aun mucho antes de ser capturado, ni aun hemaxiado, con patente sinceridad y buena fé, mi defendido dió una chapa ó contera de plata de su verdad y esclusiva propiedad, valuada en cuatro pesos, en justo pago de seis pesos, que de ante mano le adeudara mi parte al relato Canteros, de cuya alhaja Vicente Arguello se apropió, pretextando ser suya, sin mas prueba

que su inveras palabra, y solo por que este le robó otras varias cosas que son muy distintas de dicha contera en cuestion, como resulta del proceso, y se le convenserá, y formará el debido cargo al injusto calumniante, damnificado unicamente por Canteros; mas no, ni aun levemente por mi protegido; en legal forma digo: que se ha de servir V. ordenar y mandar nuevamente, se libre y reitere la comision necesaria, cometida á un sugeto el mas capaz, integro, y de probidad conocida en el partido de Yuti, que fuere del judicial arbitrio, para que previa su aceptacion y juramento bajo las formalidades de Dro; pasando á la habitacion del enfermo el Zelador Don Cosme Valenzuela, de aquel destino como imposibilitado de comparecer en este Juzgado, proceda á examinarlo con toda exactitud, al tenor de las mismas cinco preguntas que se insertaran expresadas en mi recurso, de f. 109 y su reverso. Esta diligencia, por ser tan importante y esencial á favor de mi parte, debe practicarse, necesariamente, para precaver toda indefension, puesto que élla, quedó pendiente por legitimo causal referido, que impidió su practica; maxime en circunstancias de haberse efectuado á f. 129 y vta con respecto á Don Celidonio Escobar, que por su verasidad, aprecia la

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

Ley su dicho que por ser de un testigo, hace semiplena prueba; no obstante de ser este tio del Rio Canteros. Y en resultas de esta indispensable declaracion, luego que se me comunique; protesto puntualizar con la debida plena justificacion, la vista ordenada en auto de f. 130. Asuncion y Marzo 20 de 1848 = Otro si: conviene y pido, que al tiempo de absolver las referidas preguntas dicho Valenzuela, diga declare tambien esta otra: Diga si tambien sabe y le consta ó tiene noticia que aun antes de ser sumariado, y estando á la sazon en su plena libertad dicho reo Canteros, le dió á este mi defendido Davalos, en parte pago de su deuda, importe seis pesos, dicha contera, que el absolvente por orden ejecutiva de su juez, recogió dichas piezas conteras, del poder de Don Celidonio Escobar, en donde pasó con dos soldados, y este se los entregó luego: y si vió que ellas estaban dibujadas con el diceño de Don Vicente Villagra = Juan de la Cruz Goyburu =

Auto - - - Asuncion Marzo veinte y tres de mil

ochocientos cuarenta y ocho = En conformidad del Decreto de veinte y seis de Enero último registrado á f. 126 vta y con calidad de en cuanto haya lugar, y citacion contraria, admitese esta solicitud con la nueva interrogacion instruida en el otro si. Y para que tenga efecto la declaracion pedida, sáquese testimonio del escrito de f. 109 y 110 y del que motiva este Decreto, que tambien se transcribirá con las notificaciones subsecuentes; y llébese en comision al ciud.no Juez Comisionado de Yuti, para que bajo las formalidades de Dro, se sirva recibir la declaracion de Don Cosme Valenzuela que se insta en el último escrito, por el tenor del interrogatorio inserto en el primero, asi como por el otro si del último pedimento citado, y devolver en conclusion; al concepto de no darse un motivo justificado, para cometer la diligencia á un particular con deshaire de aquella autoridad constituida = Rojas = Testigo. Zenon Rodriguez =

Notificaciones. - Testigo = Ramon Cabañas = En el mismo dia notifiqué el proveido anterior al ciudadano Defensor general de pobres, y firmó conmigo, de que certifico = Rojas = Juan de la Cruz Goyburu = En veinte y cuatro hice saber el proveido ante-

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

Corresponde

rior al ciudadano Agente fiscal interino de lo Criminal, y firmó conmigo, de que certifico = Rojas = Manuel Peña = En veinte y siete hice buscar en esta Ciudad á Don Juan Vicente Arguello, á efecto de notificarle el proveido anterior, y no fue hallado, lo que anoto para que conste, de que certifico = Rojas = En el mismo dia hice tambien buscarlo á Lucio Marcelino Canteros, como Defensor particular del No Restituto Canteros, con el mismo objeto de notificarle el proveido anterior, y no fué igualmente hallado, lo que anoto para que conste, de que certifico = Rojas = Testado = de = no vale.

Concuerda este testimonio con los casos de su tenor registrado á f 109 y 110, y 131 hasta 133 de los autos de la causa Criminal del No José Restituto Canteros sobre robo perpetrado en la casa de Don Juan Vicente Arguello, cuyos autos penden en este Juzgado, y á dichos casos en lo necesario me refiero; y en cumplimiento del auto inserto autorizo la presente copia que firmo con testigos en la Asuncion á diez de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Juan Anselmo Rojas

Tes-

tigo Zenon Rodriguez Tgo. Ramon Cabañas

En el mismo dia puse bajo carpeta cerrada este testimonio con cinco fojas utiles y lo puse con recomendacion al Señor Tesorero Gral, para he remision en primera ocacion al ciudno Juez Comisionado de Yuti, de ello certifico.

Rosas

Cartid de Yuti Mayo 1o de 1848

Acepto la antecedente Comision que me tiene conferida el Señor Juez del Crimen en veinte y tres de Marzo ultimo, y juro por Dios nuestro Señor de Proceder con toda pureza y fidelidad en ella, y firmo con testigos: de que certifico.

Franco Anto Martinez

Ygo Felipe Antonio Aquino Ygo. Baltasar Acosta

En este partido de Yuti en dos dias del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho: en procecucion de estas diligencias, hice comparecer ante mi y testigos á Dn Cosme Valenzuela a quien Recibi juramento que lo hizo por Dios nuestro Señor

prometiendo de decir verdad de todo lo que supiere y se le fuere preguntado, y habiendosele preguntado por el tenor del primer articulo del interrogatorio dijo que conoce á Lorenzo Dabalos menos á Vicente Arguello, que tiene noticias de la causa, y que no le comprehende las generales de la ley con ambos.

Preguntado por el tenor del segundo articulo del citado interrogatorio dijo: que no sabe, ni da razon, que Lorenzo Dabalos hubiese entregado á su acreedor el relato Canteros cuando lo requirio, antes de ser este Sumariado la cuestionada contera de cinco piezas, y que tampoco sabe que Canteros dió en guarda á Don Celedonio Escobar las mismas conteras, que solo supo despues que fue por orden de este Juzgado á pedir dichas conteras al citado Escobar, que al efecto fue asociado de tres soldados, que nada más ocurrio en el acto de la entrega, y que apresencia de él se pesó en este Juzgado y tuvo cuatro y media onzas las cinco piezas.

Preguntado por el tenor del tercer articulo de dicho interrogatorio dijo: que no sabe que en el acto de la entrega de dicha contera hubiesen concurrido otros individuos, mas que los tres soldados, y el dueño de casa, y que tambien sabe que Lorenzo Dabalos fue peon del citado Escobar.

Preguntado por el tenor del cuarto articulo del citado interrogatorio dijo: que no sabe, ni ha visto, pero que ha oido que dicha contera de Sable era de la pertenencia de Don Vicente Villagra vecino de Villa Rica, que habiendo se le caido á este, se la encontró Lorenzo Dabalos, y se la trajo á estos destinos á escondidas, y que tambien ha oido que Juan Vicente Arguello vecino de Guayra se llevó dichas conteras por suya.

Preguntado por el tenor del quinto articulo del citado interrogatorio dijo que era publico y notorio, publica voz y

fama, y comun opinion.

Preguntado por el tenor del otro si, dijo: que no sabe, ni le consta, ni tiene noticias que antes de ser sumareado, y estando en plena libertad dicho Canteros le hubiese dado Lorenzo Dabalos dichas conteras en pago de su deuda, que solo ha oido despues de sumareado Canteros que Lorenzo Dabalos le habia dado en pago de su deuda en descuento de tres, ó cuatro pesos á cuenta de los seis pesos que le debia, que es cierto que por orden de este Juzgado recogió dichas piezas conteras del poder de Don Celedonio Escobar, en donde pasó con tres soldados y no con dos, que este los entregó luego, y que vió que ellas estaban dibujados, pero que no sabia si con el diceño de Don Vicente Villagra ú de otro, con lo que concluyó su declaracion. Leyó se le esta su declaracion dijo estar conforme, que en ella se afirma y ratifica, que no tiene que añadir ni quitar, y que es de edad de sesenta y cuatro años; y firmó conmigo y testigos en este papel comun por falta del sellado: de que certifico.

Fran.co Ant.o Martinez

Cosme Salazar

Ego. Felipe Antonio Aquino Ego. Buenaventura Acosta

En el mismo dia puse bajo carpeta cerrada estas diligencias con seis fojas utiles y lo puse con recomendacion al Señor Gefe de Urbanos, para su remision en primera ocasion al Señor Juez del Crimen de la Capital, de ello certifico. Entre renglones = bajo = Vale.

Martinez

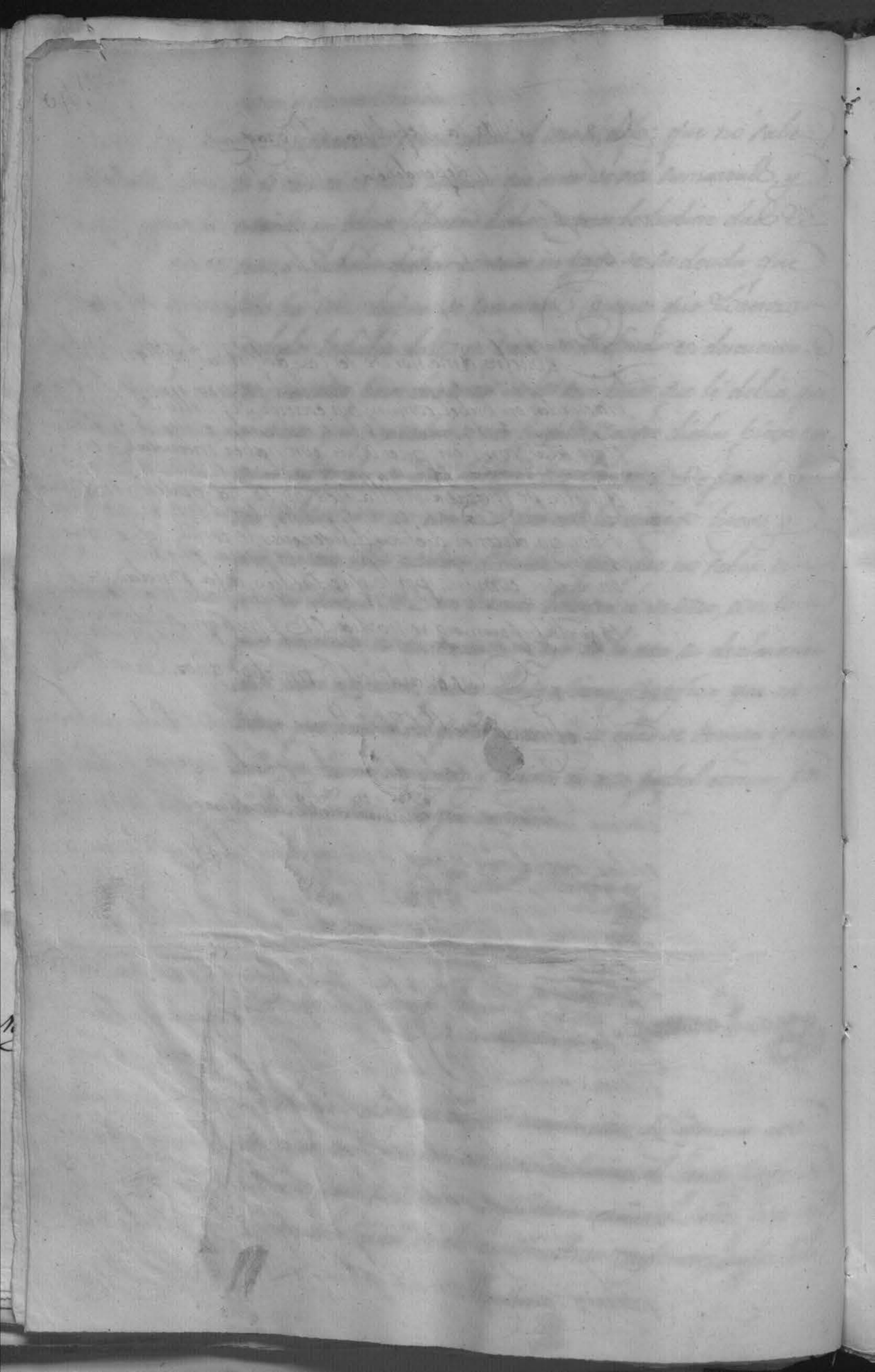

¡Viva la Republica del Paraguay!
¡Independencia ó Muerte!

Debuelvo amanos de V. las adjuntas diligencias evacuadas en papel comun, por careser del Sello de primera clase esta comision, pues aun con haber mandado en el distrito de Caazapa y Villa rica no se há podido encontrar y por no detener dichas diligencias, é tenido que evacuarlas en papel comun; por lo que suplico á la bondad de V. se sirva dispensarme que no há sido omision ni descuido mio.

Dios guarde á V. muchos años. Partido de Yuti Mayo 2 de 1848.

Fran.co Ant.o Martinez

Aun

Señor Juez del Crimen de la Republica.

Mayo

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1847

Sirva para el año de 1848

Veinte y seis de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Corresponde

Unase a los autos de su referencia, reponiendose previam.te por el ciud.no Defensor gral de pobres con el sello correspondiente el papel comun en que hoi actuado el ciud.no Juez Comisionado de Yuti, y pase en traslado el esped.te al expresado ciud.no Defensor gral.

Rojas

Tgo. Zenon Rodriguez Tgo. Ramon Cabanas

En veinte y nueve hice saber el proveido anterior al ciud.no Agente fiscal int.o

de lo criminal, y firmó conmigo, de que certi-
fico.

Rojas

Manuel Peñuel

Seguidam.te hice saber el proveido anterior al
Ciud.no Defensor gral de pobres, y habiendo
agregado á los autos principales este espediente,
le entregué todo ello para el efecto del auto
antecedente, bajo de conocim.to firmando con-
migo, de que certifico.

Rojas

Juan de la Cruz Goyburu

143

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

R

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

R

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

Señor Juez del Crimen.

El Defensor general de pobres, en proteccion de Lorenzo Davalos, reputado por reo indebidamente; evacuando el traslado conferido por el auto de 26 de Mayo, último corriente á fs 42, en legal forma digo: que la rectitud de Vmd. se hade servir ordenar y mandar, como lo invito, que absolviendosele, ante omnia, á mi defendido, del imaginario crimen de solucion, imputadosele falsa, calumniosamente por el demandado D. Vicente Baquello, sea condenado este á indemnizarlo á mi protegido, de los daños y perjuicios graves que se le han ocasionado: que previamente haga la restitucion de las Chapas reservadas, ó de su justo valor, y el de los muchos Sellos de la tercera clase contenidos de autos, y bonifique á demas el importe de los conchavos, que hubiera lucrado estando libre; pues asi corresponde y es de Justicia en terminos de la recta administracion de Justicia distributiva, y conmutativa tan encargada por las Leyes del caso, y arreglo el merito procesal, que predica, y clama la visible inculpabilidad de mi Parte, y las siguientes poderosas razones.

Para venir en claro conocimiento de la verdad de los hechos que motivan esta defenza, voy á producir las pruebas que resultan a favor de Davalos.

El primer testigo Pedro Antonio Cuevas, á fs 75 v.to y 76, á la segunda pregunta declara, que sabe haber pagado Davalos á Villagra, (sin duda por su

145

chapa hallada, unico punto de la presente cuestion.

El 2º testigo Justo Leiba, á f 76 v.ta, y 77, declara asi: abonando á Vicente Villagra una contera de plata que se le habia perdido, la cual habia encontrado dicho Davalos, y enagenadola en poder de restituto Canteros, por otra deuda que Davalos tenia con este, segun este mismo declarante, asegura hallarse bien informado.

El testigo 3º Manuel Antonio Samudio, á f 77 v.ta y 78, a-testigua de esta manera: que sabe por noticia que le há dado el mismo Sargento Villagra, diciendole este al declarante, que el citado Davalos habia encontrado la chapa, que se le habia perdido segun que este mismo le habia contado al Villagra, pagarle el valor de aquella alhaja, en virtud de heberla ya enagenado en poder de Prestituto Canteros, por cierta deuda que el citado Davalos tenia con este; y que diciendole el Villagra, que su alhaja estimaba en seis pesos, se los pagó aquel inmediatamente.

El 4º y ultimo, Manuel José Leiba, á f 78, v.ta y 79, declara en sustancia lo siguiente: Sabe por habérselo contado el espresado Villagra de que un tal Davalos, que en aquella actualidad se hallaba ausente en el partido de Yuti, y vivia conchabado en la Casa de Manuel Jose Leiba, habia encontrado la chapa que se le habia perdido; y que despues que regresó el citado Davalos, volvio á contarle al declarante el precitado Villagra, que le habia pagado seis pesos de plata por la chapa.

Todavia resulta mucho mas á favor de la inocencia palpable de mi protegido en sus hechos tan lizitos como justos, los mismos que voy á demos-

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA
SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

trar con los dichos que siguen.

El 5.º testigo D. Celidonio Escobar en su declaracion de f. 129, absolviendo la 2.ª pregunta, afirma: que en su presencia, habitasion, y vista ocular, entregó Lorenzo Davalos, un dia parte de tarde á Jose Restituto Canteros, cinco piezas conteras de sable, tres grandes, y dos pequeñas, las mismas que el espresado Canteros dió en guarda al Declarante; que al tiempo de la entrega hecha por Davalos, dijo este á su acreedor, que le dava aquello en descuento de cuatro pesos, de los seis que le debia: que el declarante conservó en su poder dichas conteras, hasta que de orden del Señor Juez Comisionado de Yuti, entregó al Zelador D. Cosme Valenzuela, quien á este fin, asociado con dos soldados lo requirió en su propria abitasion. Y por último este mismo D. Cosme Valenzuela, (que cabalmente es el 6.º testigo) confiesa, como deputado por dicho Señor Juez para el requerimiento al relato Escobar y exâccion de dicha contera, absolviendo el 4.º articulo de f. 139; aunque no vió, dice que há oido que dicha contera de sable era de la pertenencia de D. Vicente Villagra, vecino de Villa rica, que habiendosele caido á este, se la encontró Lorenzo Davalos; y que tambien há oido que Juan Vicente Arguello, vecino de Pirayu, se llevó dichas conteras por suyas. Y al reverso de dicha pagina 139, añade: que solo há oido, (despues de su mariado Canteros) que Lorenzo Davalos le habia dado en pago de su deuda, en descuento de tres, ó cuatro pesos, á cuenta de los seis pesos que le debia: que por orden de este Jus-

gado (de Yuti) recogió dichas piezas conteras del poder de D. Celidonio Escobar, en donde pasó con tres soldados, que este los entregó luego.

Ahora bien: de las presedentes seis declaraciones solemnes incontestables; se biene en el mas claro, y distinto conocimiento de la sinceridad y buena fe, con que mi protegido procedió en todos los hechos plenamente justificados á favor suyo; y de ellos resulta lo 1º, que las conteras cuestionadas fueron efectivamente de la propiedad exclusiva de D. Vicente Villagra, y nunca ni jamás fueron, ni pudieron ser del demandado Arguello, que se las apropió por su mera arbitrariedad, y de un modo fraudulento, como está plenamente justificado, y convencido; y adelante severas.

Resulta lo 2º que la contera se le habia perdido al relato su propietario Villagra, y que á este le pagó Davalos por ella con seis pesos, segun uniformemente decantan dichos testigos.

Resulta lo 3º la patente hombria de bien de mi defendido en el hecho mismo, ya comprobado, de que siendo él quien encontró la contera litigada, muy distante de haberla ocultado, hizo manifestasion de ella con que callandose, pudo aprovecharla, sin noticia de nadie; pues no seria reconvenido por una cosa de que solamente él mismo era el sabidor.

Resulta lo 4º que la entrega de la contera depositada en poder de dicho Escobar, por su legitimo dueño Canteros, como va referido, fue antes que su persona fuese sumariada; y en prueba de haberse hallado en libertad, declara el relato fidedigno Escobar que recibió en guarda, de manos de Canteros su alhaja tomada de Davalos en pago de su deuda; cuyo hecho justo ya

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA
SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

queda arriba bien comprobado, por el mismo Escobar, de cuyo poder recogió la contera por orden del Juez, dicho Zelador Valenzuela.

Resulta lo 5º cuan ilegal es por todos titulos su pretencion de apropiarse las cinco piezas litigadas de la propiedad de mi parte, pues consta plenamente probado que á dicho Villagra pertenecian desde su origen; mas no por ningun titulo ni motivo justo al demandado Argüello que quiere apropiarselas.

Lo 6º vease el auto de oficio, corriente á f 124 vta cuyo contesto es un argumento fortisimo que lo capitula á Argüello, y muestra su ninguna sinceridad con que procede desde un principio por el hecho mismo de haber echado mano son sus palabras tan luego de las piezas que no aparecen, para poder acreditar su aserto &c; y de que ellas no han existido en su poder. A este cargo tan convincente, respondió Argüello á f 126, dando una salida evasoria y frivola: que le faltó la advertencia de reservar las referidas chapas para cuando llegase el caso propuesto. Esta es plata falsa y efugio risible, pues dispuso de ellas ocultandolas.

Lo 7º: con las pruebas legales que llevo fundadas, he justificado bien y cumplidamente la accion y demanda de mi protegido; y muy al contrario Argüello como reo demandado debió probar sus ecepciones y no las ha probado, como era de su precisa obligacion en observancia de la invariable regla de todos los Dros: reus exipiendo fit actor. Y es muy digno de atencion que sus dos testigos, Jose Pablo Nuñez, á f 79, vta y 80, y Gabriel Samaniego á f 81, en sustancia nada dicen sobre el punto principal de la disputa. Y á la verdad? Q...

tienen que ver las otras muchas piezas furtivas, reconocidas por ellos, que son muy fuera del caso sobre que rueda la presente cuestion, con las cinco reclamadas como propias de mi defendido de que unicamente se trata y fueron reservadas con idea, y no parecen para el esclarecimiento de la verdad insinuada en dicha Providencia de f. 124. Y como es, que, segun ella se esplica, habiendosele perdido sola cinco conteras, resultan Cuatro las que ha cobrado, correspondientes á baina de sable, una en Yuti, y tres en Pirayu, que se hallaron entre otras en aquel Calaboso (á f. 12. v.ta y 118, v.ta) Ajusteme bien esta cuenta, si puede, Arguello, y disuelvame con sinceridad estas dificultades: no por eso podra eludir ni cohonestar su manifiesta inconsecuencia, hija de la falacia de que está convencido, por la reservacion de la conterle de mi parte. Ello es cierto, que por mera culpa de Arguello se há ocasionado este injusto litigio en grave perjuicio de mi parte; y por lo mismo es responsable á subsanarle todas las costas y costos que se originen, segun tengo instado al ingreso del presente recurso.

Alega Arguello á f. 115 v.ta estas notables palabras puramente sofisticas: „Y D. Vicente Villagra „declara, que ninguno de los pedasos de chafalonia que „se le pusieron de manifiesto eran suyas." He aqui el patente paralogismo que envuelve este capcioso aserto, que estriva sobre un supuesto el mas erroneo, falso, y ruinoso que puede inventarse con el tortuoso obgeto de desfigurar la verdad, confundiendola para que prevalesca la maldad. No nos equivoquemos, le diré á Arguello, que aunque alambique los sesos, no podra enervar, ni el mas leve apice de los irrefragables testimonios que producen los preinsertos seis testigos; quedando por conciguiente de su cuenta y cargo la odiosa

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

nota roborora en que está confeso y convicto por su misma declaracion á 1526, por haber echado mano, y reservado estudiosamente, tan luego la chapa de la cuestion escondiendola de intento; de manera que no pudiese reconocer dicho Villagra la suya legitima, que no se le puso de manifiesto por haberla ocultado el mismo Arguello: pues claro esta, y á los ojos se viene que habersele puesto á su vista la verdadera contera reclamada que fue suya, era muy regular que ágolpe de ojo la ubiera distinguido, por los dibujos, ó señales que tendria. El que no tiene razon algo hade hablar para fingir. Osadamente y por mera voluntariedad dice que mis pruebas son contraproducentem. Retuerzo el argumento por que de esta Calidad bienen hacer, cabalmente las suyas, puesto que se vale de mis testigos que lo condenan, de cuya verdad es el mejor garante el mismo proceso, que aboga á favor de mi parte, al mismo tiempo que lo fiscaliza al adverso, exâminados, y pesados con toda reflexion y madurés en el contraste de las razones judiciales, las relevantes probanzas aducidas á favor de mi defendido; y que por el descubierto en que lo ha constituido á Arguello, su mal hecho, con la arbitraria reserva de la contera desaparecida en su poder, de cuya manifestacion dependia el mas seguro esclarecimiento de la verdad, y termino de este litigio causado por mera culpa suya de que se le han seguido á mi pobre defendido los daños y perjuicios que sufre á causa de la ninguna sinceridad contraria, que sin temor de Dios, y de sus juicios temibles, ha violado aquella gran sentencia del Dr. natural que enseña la Sagrada Escritura: "No hagas con

,, otro tu semejante, lo que no quisieras se hiciese contigo."

No es de omitirse que á consecuencia de la demanda puestas por mi parte á f. 73, y el auto de su reverso, se practicó á f. 75 el careo en que Argüello salio con su frivola alegacion, diciendo que dicha pieza de plata se le habia robado anteriormente escalandosele su casa con otras varias alhajas, como lo tiene alegado y consta del proceso formado contra Canteros.

Por esta cuenta, y bajo la capa, y ruin pretesto del robo que indica, quiere Argüello apropiarse arbitrariamente, la contera de mi parte, embrollandola con las otras furtivas, halladas en el calaboso de Tuti. Esto viene á ser lo mismo que el querer confundir, y equivocar a Poncio de Aguirre, con Poncio Pilatos, siendo entrambos diferentisimos como se ve.

De todo lo representado segun el merito de la causa se deduce la justa admiracion, y aun asombro con que equivocadamente, y muy mal informado, se establece á f. 103 y v.ta, una rigorosa, impropia é indevida acriminacion fulminada con tanta fuerza y ninguna probanza, que real y verdaderamente no existe en Autos contra el miserable, y totalmte inculpado Davalos mi protegido. De suerte que (aunque con patente error involuntario) el oficio de que hablo, unica y precisamente estriva, y se contrae en la exposicion, y aserto notoriamente falso y advitrario de Argüello á f. 88 á que tan inadvertidamente se adhiere, y apoya su alegato, de un modo que causa una justa admiracion, que la hace digno de reparo, pues que, siguiendo el ejemplo fatal del adverso demandado Argüello, se inculca en el tema de este, ya confutado, y de suyo batido en ruina. En las ultimas lineas

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

se leen estas. "Sucediendole este injusto, digo infausto frangente,
" maximo con la contemplacion del rotundo aserto... de D. Vicen-
" te Villagra, que asegura no ser suyos ningunos de los pedasos
" de la chafalonia" &c.ª Aqui de la razon. Para desenredar,
y confundir todo sofisma, es preciso distinguir, y aclarar
primero este punto, á fin de sacar, y demostrar la deseada
y pura verdad neta, que por mas que se quiera á delgasar, nunca
podra quebrarse. Quisiera preguntarle al producente, y que me
responda con toda sinceridad á este argumento. ¿Los pedasos
de chafalonia, que para su reconocimiento se le pucieron de
manifiesto á Villagra (folio 99), fueron las mismas, mismisi-
mas de su propia contera, que es la disputada al presente, ó
eran otras piesas muy distintas? Que fueron estas furtivas,
y de vieron ser por precision, no hay la menor duda. Luego no
pudieron ser las legitimas reclamadas por mi parte, por que
estas quedaron bien reservadas por Argüello, segun que ya
queda demostrado; y por conciguiente, no pudieron ponersele
de manifiesto á Villagra. Luego visto es, que este dijo muy
bien que no eran suyas; que á cerlo de su propiedad, claro
está, y á los ojos se viene que lo ubiera conocido, y confesado.

Es, pues de concluirse que todas las acusaciones impu-
tadas á mi defendido solo estrivan en el falso supuesto de la
expocision de Argüello á f. 88; y en sustancia se reducen, y
estan llenas de inutil ripio, de paja, de aire, de confucion, y
de farrago: en una palabra sin apice de prueba verdadera,
ni aun leve, que no se halla en los Autos, ni el mas leve indicio
de Crimen contra mi protegido. El adverso Arguello, con
sus siniestros designios, se opuso á la justa y arreglada solici-
tud del ministerio á f. 87; mas á su pesar fue admitida

Responde

á virtud del auto librado á 126, y en cuya virtud se practicaron las declaraciones de los relatos últimos testigos D. Celidonio Escobar, y D. Cosme Valenzuela, á 129 y 139; ellas lo convienen y condenan á Izquierdo, voluntario y seguido acusador como reo demandado, por haberse apropiado indebidamente, la chaqueta reclamada, y retenida en su poder, segun queda alegado y probado.

En el Dro. de las partidas se leen estas palabras: "E aun decimos, que los Juzgadores podrian deben estar mas inclinados, é aparejados para quitar los omes de pena, que para condenarlos, en los pleitos, que claramente non pueden ser probados". Y á quella regla del Dro. Civil: Cum sunt Partium jura obscura Reo favendum est potius quam actori. Cuyas doctas y piadosas disposiciones, tan propicias y adaptables en el presente litigio, persuaden eficazmente, que mi defendido es muy acreedor á que se le ponga prontamente en plena libertad, como corresponde, y es de hacerse, teniendose en consideracion que no resulta contra él ningun fundamento, ni aun el mas leve indicio en que hubiese incurrido, realmente y con efecto desde la demanda puesta á 73, hasta 142 del proceso á cuyo estudio y el mérito que produce debe estarse, y no á las frivolas, y extemporaneas alegaciones, absolutamente infundadas, como se ha hecho, por falta de conocimiento y la mas sesgada inteligencia con que se han manejado los opositores, segun que, asi lo llevo alegado y fundado de un modo ineluctable. Finalmente, atendiendo á todo lo expuesto con arreglo á las Leyes, en justicia, vuelvo á instar, sobre que debe ser condenado Izquierdo á la efectiva devolucion de la chaqueta, apropiada y retenida en su poder, con mas todas las costas costos y perjuicios que al inculpado mi defendido á causado, siendo muy digno de atencion por la rectitud del Tribunal, la notable circunstancia que concurre á favor de

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

mi protegido, que siendo un pobre jornalero desvalido, consta justificado que el de buenos procedimientos como lo asevera dicho testigo Escobar, que lo tuvo á su servicio como buen peon; pues absolviendo la 3.ª pregunta de f.129 v.ta, á firma que con el loable objeto, de pagarle á Canteros los dos pesos que le quedó restando á Canteros se habia Conchavado. Señal sierta, de que este se halló en aquella sazon libre del todo y expedito para tratar y contratar en cosas Civiles; demostrandose al mismo tiempo el ser buen pagador, y lo que todavia es mas digno de admirarse la fidelidad, de manifestar la contera y haberle pagado su valor al propietario Villagra. Por todo lo cual, reproduciendo todo cuanto resulta favorable á mi defendido; negando y contradiciendo todo lo adverso, ya falsificado del todo por su inveracidad.

A V. suplico, que habiendo por evacuado en forma bastante el traslado; se sirva proveer y mandar segun al ingreso llevo pedido, en justicia &.ª Entre-reng.s de haber echado mano= lo= cabalmente. Valen. Asuncion Junio 20 de 1848.

Otro si: agrego los sellos correspondientes ordenados en dicha Providencia.

Juan de la Cruz Goyburu

Asuncion Julio 5 de 1848 –

Traslado al ciud.no Agente fiscal interino de

tigos q.e no tienen su origen sino de uno solo, y para el caso en que se contraiga el Señor Defensor, de nada le sirven: ha probado demasiado, y quien prueba demasiado, nada prueba, y en esto ha quedado.

Dicha que sea la parte de Juan Vicente Azgüello, procede en Justicia q.e no se dilate mas esta causa, que la integridad de V. se sirva mandar se reciba a prueba con todos cargos, y se procure terminar cuanto ántes por este medio, por q.e bastante se ha entretenido, no solo por parte de Cantero, y Dárcales, sino tambien por el mismo Azgüello, q.e hasta de márgen para ello. Asunción Julio 12 de 1848

Manuel Peña

Asunción Julio 13 de 1848

Corra el traslado pendiente, librándose en caso necesario la órden conviniente.

Rojas

Ygo. Leron Rodriguez Ygo. Policarpo Patiño

En diez y nueve hice saber el proveido anterior

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

al ciuo. No Agente fiscal interino de la Capitanal, y firmó conmigo, de que certifico.

Rosas

Manuel Peña

En el mismo dia hice buscar á Don Vicente Azguello en esta Ciudad á efecto de hacerle la debida notificacion y entrega de estos autos, y no fué hallado; lo que anoto p.a que conste, de que certifico.

Rosas

En veinte y seis del propio mes y año, comparecio Don Juan Vicente Azguello á virtud de la órden que se libró al efecto p.r no haber sido hallado en esta Ciudad anteriorm.te segun consta de la diligencia antecedente y habiendole notificado el proveido anterior asi como el

de la referencia de 5 de este mes, le entregue los autos en traslado bajo de conocim.to; quedando agregada la órden devuelta p.r el Señor Juez Comisionado de Pirayú; y en constancia p.r. dezir que no sabe firmar lo hizo conmigo á su ruego Don Juan Gregorio Valiente, de que certifico.

Rosas

Juan Gregorio Valiente

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

¡Viva la República del Paraguay!
¡Independencia ó Muerte!

Corresponde

El Señor Juez Comisionado de Pirayú se servirá notificar á Don Vicente Argüello, que dentro de tres dias comparezca en este Juzgado á contestar el traslado que se le ha proveido en una causa que tiene pendiente; sirviéndose igualmente devolver esta órden diligenciada, para su agregacion á los autos relativos. Asuncion Julio 19 de 1848.

Juez del Crimen

Rojas

Por recibido con el debido termino la antecedente orden del Sor Juez de lo Criminal, hize comparecer ante mi y tgos á Dn Vicente Argüello, y habiendole leido dixo que entendia y obedecia, firmando con migo en comprovacion á su ruego uno de los de esta actuacion: de ello certifico = Pirayú Julio 22 de 1848.

Juan Tomas Agüero

A ruego de Dn Vicente Arguello por decir no saber firmar, y pr tgo: José Maria Patiño

Tgo Antonino Patiño

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO TERCERO
AÑO DE 1848

¡Viva la Republica del Paraguay!
¡Independencia ó Muerte!

Corresponde

Señor Juez del Crimen

Juan Vicente Argüello, al traslado de los autos sobre escalamiento de mi hogar y robo consiguiente de varias prendas de diferentes materiales de mi propiedad por el reo Restituto Canteros, con interpolacion accidental de la criminosa colusion en mi perjuicio, perpetrada de consuno por dicho Canteros y Lorenzo Davalos: ante V. contestando al alegato del ciudadano Defensor general de pobres que representa y gestiona por el Davalos, conforme á Dro. digo, que en vano el relato ciudadano se há afanado en recorrer y aducir por menor los varios datos testificatorios que se registran en autos, con uno que otro objeto mas, al designio de sincerar á su indicado protegido, que clara é indubitablemente tiene contra si el merito de ellos en el punto en cuestion. Estan ilesas, y son ciertamente inelidibles las apodoxicas reflecciones del Ministerio Fiscal, observadas á f.102 vta y 3 sobre el particular, las que consolidadas con los poderosos fundamentos vertidos por mi inutilizan á raiz é insusanablemente los discursos y convinaciones adversarias, como se deja comprehender y palpar á muy poco que se refleccione sobre ello con imparcialidad y sin preocupacion. Esto supuesto, y en consideracion al deber de prevenir cualquier genero

de indefension, que á no recibirse la causa á justificacion ordinaria, pudiera acaso reclamarse por alguna de las partes: defiero desde luego á la solicitud del Ministerio Fiscal, constante á fs. en lo relativo á la recepcion del asunto á prueba por el termino que la integridad de V. arbitrare, con la calidad de todos cargos. Por tanto—

A V. suplico que habiendo por satisfecho el traslado que se me há conferido, se sirva proveer conforme queda expuesto, jurando en forma legal, que no procedo de malicia &ª. Entre renglones = á vale

A ruego del suplicante por no saber firmar.

Ylario Haedo

Asuncion Agosto 10 de 1848.

Oigase tambien á la parte del No Restituto Canteros, sobre el articulo de colucion de que se trata.

Rojas

Tgo. Zenon Rodriguez Tgo. Juan Gregorio Valiente

En once hice saber el proveido anterior á Don Juan Vicente Arguello, y diciendo que no sabe firmar lo hizo conmigo á su ruego Don Zenon Rodriguez, de que certifico

Rojas

Ze-

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO TERCERO
AÑO DE 1848

non Rodriguez

Seguidam.te hice igual notificacion al ciud.no Agente fiscal interino de lo Criminal, y firmó conmigo, de que certifico.

Rojas

Manuel Peña

En acto continuo hice igual notificacion al ciud.no Defensor gral de pobres y firmó conmigo, de que certifico

Rojas

Juan de la Cruz Goyburu

En doce hice buscarlo en esta Capital al Defensor particular del Rº Restituto Canteros para lo ordenado en el auto anteced.te, y no fué hallado, lo que anoto para que conste, de que certifico.

Rojas

En

cinco de Setiembre del corr.te año compareció en este
Juzgado Lucio Marcelino Cantero como defensor particular
del Pdo Restituto Cantero, y notificado el proveído an-
terior entregando los autos bajo de conocimiento,
y firmando conmigo, de que certifico.

Rosas

Lucio Marcelino Cantero

SELLO TERCERO
AÑO DE 1848

Señor Juez del Caimen.

El Defensor particular nombrado de oficio al reo mi hermano Jose Pierituto Canteros, preso en la pública carcelesia por habersele imputado robos ácaecidos en campaña; en cumplimiento del Decreto de 10 de Agosto último, comitante á 154 vuelta, del expediente, ante V. en la mas vastante forma que haya lugar en Dro. digo: que estando con toda palpavilidad demostrado, en el escrito presentado por el Señor Defensor general de pobres, comitante desde 145 hasta 150, la inocencia y buena fe, con que prosedió el citado mi hermano en recibir de Lorenzo Davalos, las chapas de plata, que eran de sable en pago de lo que le era deudor: reproduco el citado escrito en todas sus partes, por hallarse fundado segun el merito que resulta del expediente, y comprobado en él la ninguna solucion, que tubo el citado mi hermano con el Davalos, en el percibo de dichas chapas.

En lo expuesto, queda patentisado la inculpavilidad del referido mi hermano en el percibo que hizo de las mencionadas chapas. Y por tanto.

A Vmd. Suplico, se sirva hacerme por presentado, y por cumplido con el tenor

al mencionado Decreto, jurando á Dios, que no
procedo con malicia.

Lucio Marcelino Cantero

Asuncion Setiembre 12 de 1848.
Tengase presente esta solicitud.

Rosas

Ygo. Zenon Rodriguez Ygo. Policarpo Patiño

En el mismo dia hice saber el proveido anterior a Lucio Marcelino Cantero, y firmó conmigo, de que certifico.

Rosas

Lucio Marcelino Cantero

En quince hice igual notificacion a Don Juan Vicente Arguello, y p.r. decir que no sabe firmar lo hizo conmigo a su ruego Don Zenon Rodriguez, de que certifico.

Rosas

Zenon Rodriguez

En

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO TERCERO
AÑO DE 1848

diez y seis hice igual notificacion al ciud.no Agente fiscal interino del Criminal, y firmó conmigo, de que certifico.

Rosas

Manuel Peña

En diez y ocho hice otra notificacion como las anteriores al ciud.no Defensor general de pobres, y firmó conmigo, de que certifico.

Rosas

Juan de la Cruz Goyburu

REPUBLICA DEL PARAGUAY PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

Ciudadano Juez del Crimen.

El Defensor gral de pobres, en proteccion de Lorenzo Davalos, reo del Crimen que de contrario se le imputa, sobre la mera fe de su palabra; en legal forma digo: que en 10 de Agosto ultimo, se sirvió V. proveer en esta causa, la Providencia intimadaseme en el sig.te dia 11 del propio mes, y es del tenor siguiente: "Oygase tambien á la parte del reo „ Restituto Canteros sobre el articulo de Colucion de que se „ trata." En cuya virtud, y á fin de que pueda promover, y activar, como debo, todo quanto conduce en favor y defensa de mi protegido: se ha de servir V. ordenar y mandar, como lo insto, que por el termino ordinario, se me comuniquen los autos de la materia, que previam.te necesito tener á la vista, p.a q.e orientado de su actual estado, con mi ultima representacion, se proceda acertadam.te á la decision legal del presente articulo. Asunc.n setiemb.e 9 de 1848.

Juan de la Cruz Goyburu

Asuncion

Setiembre 13 de 1848

A los autos relativos, y dese la vista como lo pide, con noticia de parte. —

Rosas

Ygo Tenor Rodriguez Ygo Policarpo Patiño

En diez y seis hice saber el proveido anterior al cuio No Defensor general de pobres, y firmo conmigo, de q/ certifico.

Rosas

Juan de la Cruz Goiburu

En diez y ocho hice igual notificacion al cuio No Agente fiscal interino de lo criminal, y firmo conmigo, de q/ certifico.

Rosas

Manuel Peña

Seguidam.

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

hice otra notificacion como las anteced^tes á Lucio Marcelino Canteros, y firmó conmigo, de que certifico.

Rosas

Lucio Marcelino Canteros

A la misma fecha hice igual notificacion á Don Juan Vicente Arguello que en contancia por decir que no sabe firmar lo hizo conmigo á su ruego Don Zenon Rodriguez, de que certifico.

Rosas

Zenon Rodriguez

En veinte entregué este proceso bajo de conocimiento al ciud^no Defensor general de pobres como lo tiene pe-

dio, firmando conmigo, de que certifico.

Rojas

Juan de la Cruz Goyburu

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1843

¡Viva la Republica del Paraguay!
¡Independencia ó Muerte!

Señor Juez del Crimen.

El Defensor gral de pobres en proteccion de Lorenzo Davalos acusado de colucion, ó complicidad en la criminalidad del reo Jose Restituto Canteros, evacuando la vista, que á solicitud del ministerio general de pobres se le han pasado de los autos de la materia á efecto de que bien orientado del actual estado de la causa pueda promover, y activar lo que fuese conducente á la defenza de su representado, ante V. en la forma que mas haya lugar en Dro dice: que el actual estado de la causa (segun se halla persuadido) exige el que se decida definitivamente el articulo de colucion que se le imputa á su representado, respecto à que ya se ha dado el debido lleno al proveido de diez de Agosto ultimo corriente á fs 154 vta, en que se ha ordenado, que tambien se oiga á la parte del reo Restitu-

to Canteros sobre el articulo de colucion; por cuya razon y por que tambien el ministerio de pobres en proteccion de su representado suficiente y redundantemente ha alegado y demostrado la inocencia, é indemnidad de su patrocinado en la colucion, ó complicidad imputadasele por su libelo de f145 á 150, no tiene mas que alegar, ó esponer sobre el enunciado articulo, y antes bien reproduce el tenor literal de este precitado libelo suplicando á V. se sirva tener presente todo su contexto en la decicion final del sobredicho articulo. Asuncion Noviembre 30 de 1848, año 39 de la libertad, 38 del reconocimiento esplicito de la Independencia por el Gobierno de Buenos Aires, y 36 de la Independencia Nacional.

Fran.co de Paula Riera

Asuncion Diciembre 4 de 1848.

Recibese á prueba el articulo de colucion por un breve término de quince dias con todos cargos de publicacion conclusion y citacion para sen-

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA
SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

tencia definitiva, dentro del cual se ratifique el No Davalos en su respectiva declaracion; y para que las partes instruyan las que vieren convenirles entregueseles el proceso por su orden y termino de tres dias.

Rojas

Tgo. Zenon Rodriguez Tgo. Policarpo Patiño

En el mismo dia hice saber el proveido anterior al ciud.no Defensor gral de pobres, y firmo conmigo, de que certifico.

Rojas

Fran.co de Paula Riera

Seguidamente hice igual notificacion al ciud.no

Agente fiscal int.º de lo Criminal, y le entregué este proceso á instruccion bajo de conocim.to, firmando conmigo, de que certifico.

Rojas

Man.l Peña

En nueve de dicho mes pasé este proceso á instruccion al ciud.no Defensor general de pobres, y firmó conmigo de que certifico.

Rojas

Fran.co de Paula Riera

En trece hice igual notificacion á Don Juan Vicente Arguello, y le entregué estos autos á instruccion bajo de conocim.to; en cuya constancia p.r decir que no sabe firmar lo hizo conmigo á su ruego Don Zenon Rodriguez, de que certifico.

Rojas

Zenon Rodriguez

En

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

diez y siete hice buscarlo en esta Ciudad al defensor particular del Rº Restituto Canteros, y se me ha informado hallarse ausente de ella p.r haberse retirado á su casa de Pirayú; lo que anoto para que conste, de que certifico.

Rojas

Corresponde.

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

Enero del presente año compareció el defensor particular del Rº Restituto Canteros que dijo venia de su casa de Pirayú p.r noticias q.e tubo de haber sido buscado en esta Capital, y le notifiqué el proveido anterior de 4 de Diciembre proximo pasado, pasandole estos autos a instruccion p.r tres dias baxo de conocim.to, en cuya constancia firma conmigo, de que certifico.

Rojas

Lucio Marcelino Cantero

En la Asuncion á doce del espresado mes y año, para la diligencia de ratificacion ordenada en el auto de fecha 4 de Diciembre del año pp.do, me personé en esta Carceleria pública con los testigos de actuacion, é hice traher á mi presencia al Rº Lorenzo Davalos, de quien inteligenciado del fin de su comparecencia, Recibi juramento que lo hizo á Dios nuestro Señor con cargo de decir verdad en lo que supiere y fuese

preguntado. En su virtud le puse presente su confesion que ha dado ante mi el dia dos de Setiembre de 1847 que se registra á f. 105 y su vta, leyéndole y esplicandole su contenido en idioma vulgar, de que bien inteligenciado dijo, que la espresada diligencia es la misma que ha referido á la fecha citada, y que en ella se afirma y ratifica nuevamente p.r contener la verdad prometida en su juramento. En cuya comprobacion p.r decir que no sabe firmar lo hizo conmigo á su ruego uno de los testigos de actuacion, de que certifico.

Juan Anselmo Rojas

A ruego del N.o Lorenzo Davalos por decir que no sabe firmar, y como testigo ——
Zenon Rodriguez Tgo. Policarpo Patiño

Asuncion. Enero 22 de 1849.

Hallandose vencido el término p.r el que el articulo de colucion se recibió á prueba, cumulense á estos autos los escritos dados por las

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

Corresponde.

partes contendientes dentro de dicho término, bajo la certificacion de estilo; y reparándose que en la causa principal quedó suspenso por parte de Don Juan Vicente Arguello el traslado de 11 de Febrero del año 1847 registrado á la vta de f 60 sin haber alegado de bien probado, llévese á efecto dicho traslado, y á cuyo fin entreguesele los autos bajo de conocimiento.

Rojas

Tgo. Zenon Rodriguez Tgo. Policarpo Patiño

En el mismo dia hice saber el proveido anterior al ciud.no Agente fiscal int.o de lo Criminal, y firmó conmigo, de que certifico.

Rojas

Man.l Peñas

Seguidamente

hice igual notificacion al ciudo Defensor general de pobres y firmó conmigo, de que certifico

Rosas

Juan.co de Paula Rivera

En veinte y tres hice saber el proveido anterior á Don Juan Vicente Arguello, y en contestacion por decir que no sabe firmar lo hizo conmigo á su ruego Don Lenon Rodriguez, de que certifico.

Rosas

Lenon Rodriguez

Seguidam.te hice igual notificacion á Lucio Marcelino Cantero, y dándole un tanto de su tenor firmó conmigo, de que certifico.

Rosas

Lucio Marcelino Cantero

A la misma fecha agregué á estos autos

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA
SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

los escritos dados por ambas partes, y son los que corren glosados desde f. 166 hasta 174, certificando no haberse dado mas prueba por ninguna de las partes que las agregadas; en cuya virtud le entregué en traslado todo ello á Don Juan Vicente Arguello bajo de conocim.to, y en constancia diciendo que no sabe firmar lo hizo conmigo á su ruego Don Zenon Rodriguez, de que igualmente certifico.

Rojas

Zenon Rodriguez

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1843

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

¡ Viva la Republica del Paraguay!
¡ Independencia ó Muerte!

Señor Juez del Crimen.

El Defensor gral de pobres en proteccion de Lorenzo Davalos acusado de colucion, ó complicidad en la criminalidad del reo Jose Restituto Canteros, ante V. en la forma que mas haya lugar en Dro dice: que ésta causa, por el proveido de cuatro del mes xigiente, corriente à fº 160 vta se ha recibido à prueba, por un breve termino de quince dias con todos cargos de publicacion, conclucion, y citacion para sentencia, en cuyo termino probatorio reproduce el ministerio todo el tenor literal del libelo de fº 145 á 150 inclusive, implicando á la notoria justificacion de V., que las excepciones, y alegatos contenidos en él, se sirva adaptarlos en clase de prueba producida en el enunciado termino probatorio por el Ministerio á favor de su patrocinado.
Asuncion Diciembre 14 de 1848.

Juan.

Franco de Paula Rivas

cion Diciembre 14 de 1848.

Tengase presente esta solicitud y agréguese á su tiempo donde y como corresponda.

Rosas

Ygo. Zenon Rodriguez Ygo. — Roque Antonio Florencio

En el mismo dia hice saber el proveido anterior al cmo. Defensor gral de menores, y firmo conmigo, de que certifico.

Rosas

Franco de Paula Silva

Seguidamte hice igual notificacion al cmo. Agente fiscal interino de lo criminal y firmó conmigo, de que certifico.

Rosas

Manl Perez

En

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA
SELLO PRIMERO
AÑO DE 1848

diez y seis hice buscarlo en esta ciudad á Don Juan Vicente Arguello, á efecto de notificarle el proveido anterior, y no fué hallado; lo que anoto para constancia de que certifico.

Rojas

En diez y ocho hice igualmente buscarlo en esta ciudad al defensor particular del Nº Restituto Canteros con el mismo fin de ser notificado del proveido anterior, y no fué hallado; lo que tambien anoto para q. conste, de que certifico.

Rojas

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO TERCERO
AÑO DE 1849

Señor Juez de lo Criminal

Corresponde

El Defensor particular nombrado de oficio al Reo mi hermano José Restituto Canteros, preso en esta pública carcelería por pura sospecha de haber sido actor del robo, que se dice se ejecutó en el partido de Pirayú, en casa de D. Juan Vicente Arguello y demas deducido, en uso de la providencia espedida en 4 de Diciembre de 1848, constante al final de f 160 y siguiente, la que se me hizo saber el dia 9 del presente Enero, ante V. conforme á Dro digo: que en atencion de estar superabundantemte. comprobado, la ningª. colucion ó complicidad del Reo mi hermano con Lorenzo Davalos en el percibo que hizo de este el citado mi hermano de las chapas de plata que eran de sable en el escrito presentado por el Señor Defensor Gral de pobres, en proteccion del memorado Davalos constante desde f 145 hasta 150, el que lo reproduzco en todas sus partes, en demostracion clara y patente de que ni por imaginacion hubo ni pudo haber colucion en el percibo de dichas chapas, en cuya virtud á V. suplico que el contenido del referido escrito se sirva tener

por prueba bastante para el fallo ordenado en la referida providencia y de consiguiente por cumplido por mi parte con el tenor de ella. Con cuyo objeto—

A V. Suplico se sirva haberme por presentado, con devolucion de los Autos y proveer en Justicia Seg.n llevo pedido, jurando en legal forma, que no procedo de malicia. Entre Reng.s providencia Vale

Lucio Marcelino Canteros

Asuncion Enero 12 de 1849.

Tengase presente el tenor de esta solicitud, y agreguese á su tiempo donde y como corresponda.

Rojas

Tgo. Zenon Rodriguez Tgo. Policarpo Patiño

En el mismo dia notifiqué el proveido anterior á Lucio Marcelino Canteros, y firmó conmigo, de que certifico.

Rojas

Lucio Marcelino Canteros

En

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO TERCERO
AÑO DE 1849

trece hice igual notificacion al ciud.no Agente fiscal int.o de lo Criminal, y firmó conmigo, de que certifico.

Man.l Peña Rojas

Seguidam.te hice otra notificacion como las anteriores al ciud.no Defensor gral de pobres, y firmó conmigo, de que certifico.

Rojas

Fran.co de Paula Riera

A la misma fecha hice buscarlo en esta Ciudad á Don Juan Vicente Arguello á efecto de notificarle el proveido anterior, y no fué hallado; lo que anoto para que conste, de que certifico.

Rojas

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO TERCERO
AÑO DE 1848

Corresponde

¡Viva la Republica del Paraguay!
¡Independencia ó Muerte!

Sor Juez de lo Criminal.

Juan Vicente Arguello, en los autos con los reos José Restituto Canteros y Lorenzo Dabalos sobre colusion y reciproca corrupcion ejecutada por ellos entre sí con el deprabado designio de eludir y frustrar la consecucion de la justicia intentada contra el primero en la causa precipua primordial, usando del termino de pruebas á que está recibida la designada causa incidental con la calidad de todos cargos, por el termino de quinse dias, segun ministra el proceso relativo incorporado con los principales: ante V.d en legal forma digo, que se hade servir su integridad mandar comparecer ante sí y testigos de actuacion á los espresados mis adversarios, y absuelvan clara y categoricam.te bajo de juram.to, sin admitirseles frivolos suterfugios, las posiciones siguientes—

Primeram.te diga cada uno separadam.te y en acto distinto sin que se perciban el uno al otro: como es verdad q.e el José Restituto Canteros tubo en su compañia la vez que andubo por Yutí á negocios particulares, al Lorenzo Dabalos en calidad de sirviente suyo, dandole de comer, y

sufragandole con algunos otros ramos alimenticios, así de de utilidad, como de necesidad.

Item como es verdad que consecuente con la premarcada conducta observada entre el Canteros y Dabalos, habiendo el primero estado ya preso en la publica carceleria de esta Capital, andubo el segundo frecuentando, ó al menos algunas veces visitando, ú hospedandose en casa del Canteros en Pirayú.

Item diga, como es verdad que esa propia ocasion el Dabalos una vez de noche, á la prima de ella, pasó acompañado con la madre del Canteros, cuyo nombre ignoro, conociendola solo de vista, y juntam.te con otros dos mozos llamados, el uno Diego Dias, y el otro fulano Velasques segun oí decir, respecto á que nunca entró dentro de mi habitacion, y me reconvino la indicada madre de Canteros con palabras duras é iracundas, y aún en gran manera injuriosas, por haber yo gestionado contra su hijo el Canteros las acciones q.e obla el merito de los autos, bien q.e sin dejar de desfigurarlas en parte, por ignorancia ó por malicia.

Estas dos ultimas posiciones, se ha de servir la justificacion de V.m. mandarlas absolver exclusivam.te p.r el relato Dabalos, y p.r ambos, esto es, p.r éste y su complice Canteros, las precedentes, en la conformidad singulativa q.e llebo insinuada en el tenor exordial de la primera posicion, bajo la protesta q.e desde luego hago, de estar solo á lo favorable de los dichos de los mismos copulativa y disyuntivam.te considerados. Y evacuadas q.e sean las diligencias suplicadas, se sirva tambien la integridad del Jusgado, comunicarme vista de ellas, para promover lo q.e á mi Dr.o convenga, con arreglo al mérito que esploten. Por tanto—

A V.m. suplico que habiendome p.r presentado en tpo habil con las insertas posiciones, se sirva proveer y mandar conforme llevo pedido, jurando lo necesario en Dr.o de no proceder de malicia, sino por obtener

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO TERCERO
AÑO DE 1848

administracion de justicia &. Jurando entre reglones vale, de testado no vale.

A ruego del suplicante por no saber firmar—

Juan Rudecindo Cabañas

Asuncion

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO TERCERO
AÑO DE 1849

Enero 16 de 1849.

Correspondo

Estimándose inoficiosa y excusada la diligencia que pretende y pide el recurrente Don Juan Vicente Arguello, la cual se dirije á la indemnizacion de un caso tan fuera del articulo de colucion de que se trata, como le conviene del precedente interrogatorio presentado, que no dá idea ni puede deducirse ninguna consecuencia perteneciente á dicha colucion; no pudiendo por lo mismo articularse á cerca de un hecho inconducente á la materia, á menos que no sea con otro fin, que el de entorpecer el breve curso de esta causa, y mas bien confundir el esclarecimiento de ella; al paso de haber acompañado otro escrito en que reproduce y adopta con calidad de probanza de su intencion todos los fundamentos relativos á la materia contenidos en los autos referentes; en cuya atencion, no há lugar á dicha solicitud. Hágase asi saber, quedando amonestado el recurrente de su notable abandono por el que dió lugar al retardo de esta providencia, que debió solicitar y contribuir para ello oportunamente con el sello correspondiente, sin

dar lugar á mas demora para la terminacion de esta causa.

Rojas

Tgo. Zenon Rodriguez Tgo. Policarpo Patiño

En diez y siete hice saber el proveido anterior á Don Juan Vicente Arguello, y le di un tanto de su tenor, en cuya constancia p.r decir que no sabe firmar lo hizo conmigo á su ruego D. Policarpo Patiño, de que certifico.

Rojas

Policarpo Patiño

Seguidamente hice igual notificacion á Lucio Marcelino Canteros, y firmó conmigo, de que certifico.

Rojas

Lucio Marcelino Canteros

A la misma fecha hice otra notificacion como las anteriores al ciud.no Agente fiscal int.o de lo Criminal, y firmó conmigo, de que certifico.

Rojas

Man.l Peña

Igualmente hice otra notificacion al ciud.no Defensor general de pobres, y firmó conmigo, de que certifico.

Rojas

Fr.co Fran.co de Paula Riera

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO TERCERO
AÑO DE 1848

Corresponde

¡Viva la Republica del Paraguay!
¡Independencia ó Muerte!

Sor Juez de lo Criminal.

Juan Vicente Arguello, á la vista de los autos sobre colusion maquinada y practicada por los reos José Restituto Canteros y Lorenzo Dabalos, cuya causa está recibida á prueba con todos cargos por el termino de quinse dias: ante V.d conforme á Dro digo, que usando de dho termino adópto y produzco con calidad de probanza de mi intencion todos los fundam.tos relativos á la materia sujeta con sus concernencias, referencias y anexidades constantes en los propios autos, y alegados en terminos demostrativos y concluyentes, por el ciudadano Agente Fiscal Interino de lo Criminal en el recurso que destella el proseso desde la Vuelta f 102 hasta 103 integram.te.

Asi mismo accepto y presento con la propia calidad y caracter probatorio de mi favor, en todo lo pertinente y que me fuere conocidam.te propicio, la declaracion jurada y ratificada de mi antagonista Lorenzo Dabalos, observada desde f 104 V.ta hasta 105 con parte de su V.ta, repudiando desde luego todo lo que me fuere adverso en la propia declaracion, y demandando la prueba de ello al mismo mi adversario su deductor como es de Dro y justicia. Suplico á la integridad de V.m. señor Juez de lo Criminal, se sirva haber por probanza dada de mi parte y á beneficio mio en el articulo pendiente,

oportunam.te y dentro del plaso estatuido para probanzas, todos los datos prelibados. En su conformidad—

A V.d suplico, que habiendome por presentado en tiempo y forma con los insertos demarcados ramos de probanza de mi intencion y favor, se sirva haberlos por tales probanzas, para que obren á su tiempo los efectos, que por D.ros deparen, jurando en terminos legales, q.e no procedo de malicia, sino por conseguir justicia &.

A ruego del suplicante por no saber firmar—

Juan Rudecindo Cabañas

Asuncion

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO TERCERO
AÑO DE 1849

Enero 16 de 1849.

Téngase presente esta solicitud, y agréguese á su tiempo donde y como corresponda.

Rosas

Ygo. Lenon Rodriguez Ygo. Policarpo Patiño

En diez y siete hice saber el proveído anterior a Don Juan Vicente Arguello, y le dí un tanto de su tenor, en cuya contestó dijo que no sabe firmar lo firmo conmigo a su ruego Policarpo Patiño, de que certifico.

Rosas

Policarpo Patiño

Seguidam.te hice igual notificacion á Lucio Marcelino Cantero, y firmó conmigo, de que certifico.

Rosas

Lucio Marcelino Cantero

A la misma fecha hice otra notificacion como las

anteriores al ciud.no Agente fiscal int.o de lo Criminal, y firmó conmigo, de que certifico.

Rojas

Man.l Peñas

Seguidamente hice otra notificacion al ciud.no Defensor general de pobres, y firmó conmigo, de que certifico = Enmendado = firmó = vale.

Rojas

Fran.co de Paula Riera

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA
SELLO TERCERO
AÑO DE 1849

Viva la Republica del Paraguay!
Independencia ó Muerte!

Corresponde

Señor Juez del crimen.

Vicente Arguello, hecho cargo de los autos obrados contra José Restituto Canteros por haber abierto mi casa una noche y robado de ella varias alhajas de plata y otras cosas precio-estimables, como mas latamente y bajo de concluyentes probanzas arroja el merito de los propios autos: ante V. conforme á Dro digo, que en la causa demarcada se intercaló inopinadamente la demanda incidental de Lorenzo Davalos, constante á f 73 á que fueron consiguientes las actuaciones observadas en las ulteriores fojas, todo lo que dió ser y forma al articulo formalizado de criminal colusion entre los citados Canteros y Davalos, cuya interpolada instancia, siendo por su naturaleza é intrinseco caracter, de previo y especial pronunciamto definitivo, suspendió desde luego el progreso de la causa principal en el estado que la encontró el articulo interpuesto de colusion, no pudiendo simultaneamente irse conociendo de ambos asuntos por la cardinal

razon juridica de ser los dos de respectivos juicios prejudiciales é incompatibles, como lo enseña y demuestra fundado en ineluctables Dros y razones el doctisimo Carleval en su selecta obra de Judiciis.

En cuya consideracion y en la de que se halla vencido el plazo de quince dias por los que ha sido recibida dha causa incidental á prueba con todos cargos: Suplico á la justificacion de V. se sirva llamar el espediente relativo y dar el insinuado previo y especial pronunciamiento, sin intervencion de ningun tramite preliminar, y consiguientemente mandar correr translado de los autos principales á la parte ó partes á quienes corresponda, segun el preciso estado en que quedaron cuando se intermedió el articulo de colusion, que por las prelibadas razones suspendió su curso. — Por tanto —

A V. Suplico q.e habiendome por presentado con los autos integros en 174 fojas utiles: se sirva proveer conforme llevo pedido, jurando en legal forma, que no procede de malicia, sino por obtener justicia &c: se sirva entre reng.s vale.

A ruego del Suplicante por exponer que no sabe firmar

Martin Roman

A Junio

REPUBLICA DEL PARAGUAY PAZ Y JUSTICIA

SELLO TERCERO
AÑO DE 1849

Enero 31 de 1849.

Devuélvase este escrito con los autos referentes á su produciente Don Juan Vicente Arguello para que contrayéndose como debió hacer desde luego al decreto del 22 del corriente constante á fs 163 vta y 164, exhiba directamente el traslado que se le ha corrido; pues constando autos que solamente por su parte restaba alegar se halla probado en cumplimiento del auto de fs 160 vta habiéndose ya dado respectivamente por las demas partes, y son los escritos de fs 67 y 69 á 71, se le pasaron los autos con el indicado fin

Rosas

Ygo. Zenon Rodriguez — Ygo. Miguel Quim. Gonzalez

A primero de Febrero del corriente año, notifiqué el proveido anterior á Don Juan Vicente Arguello, y le entregué este espediente con los autos principales bajo de conocim.to; en cuya constancia y diciendo que no sabe firmar lo hizo conmigo á su ruego Don Zenon Rodriguez, de que certifico.

Rosas

Zenon Rodriguez

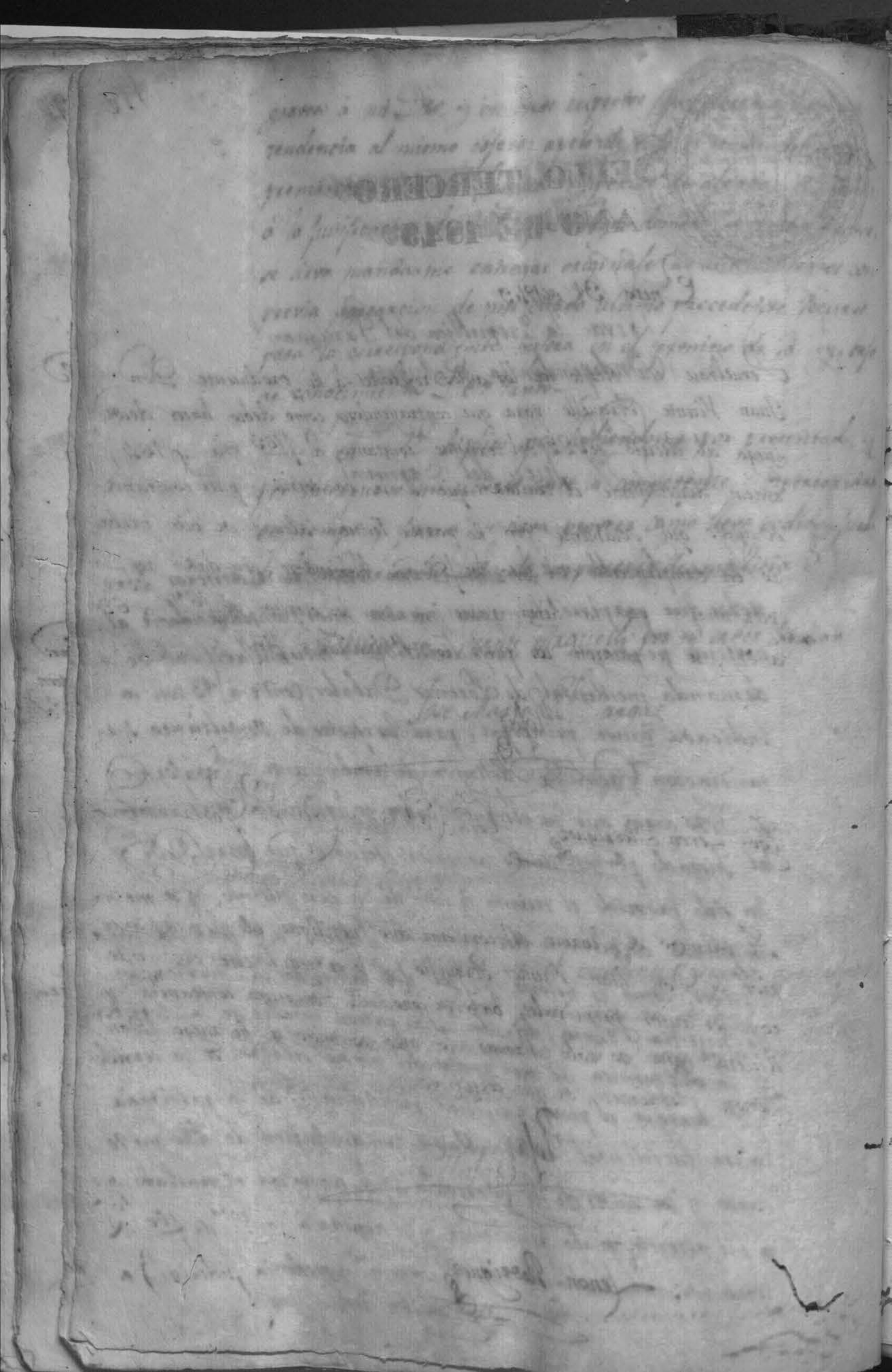

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO TERCERO
AÑO DE 1849

¡Viva la Republica del Paraguay!
¡Independencia ó Muerte!

Sor. Juez del Crimen.

Vicente Arguello en los autos contra Restituto Canteros sobre robos que perpetró de varios intereses mios, contrayendome al articulo pendiente de prejudicialidad é incumulabilidad de la demanda incidental de Lorenzo Dabalos, conste á f. 13 con la indicada causa principal, para los efectos de simultánea sustanciacion y resolucion definiva de ambas: ante V.d conforme á Dro digo, que no obstante haber yo insinuado estos extremos al Juzgado p.r mi ultimo anterior recurso que corre suelto y ha sido proveido el treinta y uno de Enero ultimo, y se me ha notificado el primero del corriente Febrero, á q.e han sido consecutivos, como es notorio, los tres dias festivos de la Purificacion de nuestra Señora, de San Blas patron tutelar de la Republica, y la Dominica de ayer cuatro del mismo Febrero: se ha servido V.d denegar el previo y especial pronunciam.to de la precitada causa incidental, ordenandome con devolucion de dho mi recurso y los autos de su referencia, que contestase el traslado que á mi respecto estaba pendiente y se registra á la V.ta de f. 60. Y como este auto (hablando con el acatam.to y modestia judicial) es

gravoso à mi Dro, y en otros respectos que desenrollan su tendencia al mismo objeto: apelo de todo el tenor del auto premarcado ante el Juzgado Superior de alzadas, y suplico à la justificacion de V.d, que otorgandomelo en ambos efectos, se sirva mandarme entregar originales los autos integros con previa agregacion de mi citado ultimo precedente recurso, para la correspondiente mejora en el termino de la ley, bajo de conocimiento. Por tanto—

A V.d suplico que habiendome por presentado, y por interpuesto mi recurso ante la competente Superioridad en tiempo y forma, se sirva proveer como llevo pedido, jurando lo necesario en Dro de no proceder de malicia. &

A ruego de Vicente Arguello por no saber firmar

Jose Maria Vargas

Asuncion Febrero 6 de 1849

A los autos principales con el precedente recurso que refiere, traslado al ciud.no Agente fiscal interino de lo Criminal, asi como al defensor particular del No Restituto Canteros, y con lo que digan, autos.

Rojas

Tgo. Zenon Rodriguez Tgo. Antonio Gisanas

En

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO TERCERO
AÑO DE 1849

Seu del mismo mes y año, notifiqué el decreto antecedente á Don Juan Vicente Arguello, y le dí un tanto de su tenor, en cuya conformidad y diciendo que no sabe firmar lo hizo conmigo, á su ruego Don José Maria Escalada, de que certifico= Entre renglones = á su ruego= vale.

Rosas

José Maria Escalada

Seguidamente hice igual notificacion al ciudo. Agente fiscal interino de lo Criminal, y le entregué estos autos en traslado. Baso de conocim.to, firmando conmigo, de que certifico.

Rosas

Juan Sena

¡Viva la República del Paraguay!
¡Independencia ó Muerte!

Señor Juez del Crimen

El Agente Fiscal interino de lo criminal, al traslado del anterior escrito presentado por Dn. Vicente Argüello, ante V. segun derecho dice q. por respetos á S. S. el Juez Superior puede la integridad de V. conceder á Argüello la apelacion q. ha interpuesto; por q. de lo contrario debia denegársele, pues parece q. estos pasos episodicos de Argüello no son mas q. para entretener la causa; y solicitudes de esta naturaleza en estos casos causan dilacion, vejacion y gastos á las partes, y no son pertinentes, sino superfluas, y perjudiciales á la mejor espedicion de la causa, inventadas para no caminar por el sendero derecho de la verdad, sino por rodeos infinitos, y despues valiéndose de sutilezas, suposiciones y ficciones, de q. ninguna ventaja se reporta, ni se concluye la cuestion. Parece q. Arguello no anda mas q. buscando medios de evasion, ó que la razon ó la sinrazon, la justicia ó la injusticia, la ley sustantiva ó la adjetiva son unos seres criados por él, y q. puede disponer de ellos como le agrade, y q. lo mismo ha de ha-

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

de hacer del bien y del mal, que cuando quiera hará q.e la virtud sea vicio, y el vicio se convierta en virtud. De esta manera jamas se concluirá el pleito, y siempre estaremos en lo mismo. Es de necesidad hacer le entender q.e la Justicia no ha de ser juguete de nadie, á título y bajo el pretexto de defender su derecho. Este es el sentir del Agrte en la Asuncion, Febrero 14 de 1849.

tertado= ha de= no vale.

Man.l Peña.

Asuncion Febrero 15 de 1849.

Corra el traslado pendiente, librandose en caso necesario la orden conveniente.

Rojas

Ygo. Zenon Rodriguez Ygo. Policarpo Patiño

el mismo dijo: hice saber el proveído anterior al Ciudadano Agente Fiscal interino de lo criminal, y firmó conmigo, de que certifico—

Rosas

Mar.l Pena

En diez y seis fué buscado en esta Ciudad Don Juan Vicente Aguëllo a efecto de notificarle el proveído anterior, y no fué hallado, lo que anoto p.a que conste, de que certifico.

Rosas

En veinte hice saber el proveído anterior á Juan Vicente Aguëllo que ha comparecido recientemente de afuera, y dijo que no sabe firmar lo hizo conmigo Don Policarpo Patiño a Ruego de él, de que certifico = Entre renglones = que no = Enmendado = por decir sabe = valen.

Rosas

Policarp Patiño

En

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1840

veinte y ocho habiendo comparecido el defensor particular del reo Restituto Carreras, Lucio Marcelino Carreras, y le notifiqué el proveido de 15 de este mes, y el de 6 del mismo de la referencia, y le entregué estos autos en traslado bajo de conocimiento, firmando conmigo, de que certifica

Rosas

Lucio Marcelino Carreras

REPUBLICA DEL PARAGUAY

SELLO TERCERO
AÑO DE 1849

Señor Juez del Crimen.

Corresponde

El Defensor particular nombrado de oficio al reo mi hermano José Restituto Canteros, preso en la pública carcelería, por imputarsele ser actor del robo, que D. Vicente Argüello, dice se le hizo en su casa de Pirayu, contestando al traslado que se há servido comunicarme, ante V. conforme á Dro. digo: que no obstante ser enteramente infundada la apelacion interpuesta por D. Vicente Argüello, y que por lo mismo debia denegarsele, con todo atendiendo á los respetos debidos al Señor Juez Superior de Apelaciones, siendo del agrado de V. puede concederle en los terminos que crea conveniente. Y para ello.

A V. suplico, se sirva haberme por precentado, por satisfecho al traslado, y proveer segun llevo pedido, jurando á Dios, que no procedo de malicia. Entre= renglones= que= vale.

Juan Marcelino Canteros

Ahin

cion Marzo 6 de 1849

Digase tambien al Ciud.no Defensor general de pobres

Rojas

Tg.o Miguel Berges. Tg.o Policarpo Patiño

En ocho del corriente Marzo hice saber el proveido anterior al defensor particular Lucio Marcelino Canteros, y firmó con migo, de que certifico.

Rojas

Lucio Marcelino Canteros

En el mismo dia hice igual notificacion al Ciudadano Agente fiscal interino de lo Criminal, y firmó con migo, de que certifico.

Rojas

Manuel Peña

En el mismo dia hice otra notificacion como las anteriores á Don Vicente Arguello y firmó á su

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO TERCERO
AÑO DE 1849

Ruego Dn. Policarpo Patiño por decir que no sabe firmar de que certifico= Enmendado=riores=Vicente=vale.

Rojas

Policarpo Patiño

Corresponde.

En nueve del corriente hice igual notificacion al Ciudno. Defensor general de pobres, y le entregue en traslado estos autos bajo de conocimto. firmando conmigo, de que certifico-

Rojas

Franco. de Paula Riera

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

¡Viva la Republica del Paraguay!
¡Independencia ó Muerte!

Corresponde.

Señor Juez del Crimen.

El Defensor gral. de pobres en proteccion de Lorenzo Davalos acusado de colucion, ó complicidad en la criminalidad del reo Jose Restituto Canteros, evacuando el traslado que se le ha pasado de la alzada interpuesta por Vicente Arguello del Auto interlocutorio de 31 de Enero ultimo, ante V. en la forma que mejor proceda y haya lugar en Dro. dice: que no obstante de que la enunciada apelacion interpuesta és á todas luces extravagante, y antilegal, pero atento los respetos debidos á S. S. el Señor Juez Superior de Apelaciones, puede la Integridad de V. conceder á Arguello la sobredicha interpuesta apelacion, lisa y llanamente en ambos efectos. Es el sentir del Ministerio general en la Asuncion, Marzo 21 de 1849.

Fran.co de Paula Riera

Asimi.n

Marzo 21 de 1849.

y

escrito: otórgase libre y llanamente en ambos efectos la apelación interpuesta por Dn. Vicente Argüello de las providencias de 22, y 31 de Enero último, que se registran á fs. 164 y 176 de estos autos; para ante el Señor Juez Superior de apelaciones, y á efecto de que mejore dicha apelación en el término legal, entréguesele los autos originales bajo de conocimiento.

Rosas

Ygo Franco Pablo Riquelme

Ygo Policarpo Pavón

En el mismo dia hice saber el proveido anterior al Ciudadano Defensor general y firmó conmigo, de que certifico.

En

Rosas

Franco de Paula Rivera

REPÚBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

veinte y dos del propio mes hice igual notificacn al
ciudno Agente fiscal into de lo Criminal, y firmo
con migo de que certifico.

Rosas

Manl Perez

Seguidam.te hice igual notificacn a Dn Luis
Marcelino Cantero defensor particular del reo su
hermano José Leonardo Cantero, y firmó con-
migo de q certifico —

Rosas

Lucio Marcelino Cantero

En el mismo dia mes y año hice igual notificacn
a Dn Vicente Arguello del auto del 21 del

10

corriente y le entregué estos autos con ciento ochenta y cuatro fojas útiles bajo de conocimiento firmando conmigo Dn Antº Guanes por no saber el aser en comprobacion de que certifico.

Rojas

Antonio Guanes

~~Asuncion Marzo 30 de 1840.~~

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO TERCERO
AÑO DE 1849

Corresponde

¡Viva la Republica del Paraguay!
¡Independencia ó Muerte!

Sor Juez Superior de Alzadas

Hoy veinte y siete de Marzo de 1849 como á las siete de la mañana, presentó el recurrente Argüello este escrito; de ello doy fe.
Sanchez
Sec. del Juzg. Sup.

Vicente Arguello natural de la Republica y vecino de Pirayú, en los autos que con la debida solemnidad acompaño en 184 f utiles, formados contra Jose Restituto Canteros preso en la publica carceleria por haberme robado una noche en mi hogar de dho partido, horadando una pared bajo el umbral de una ventana, para hacerse camino á la verificacion del robo, y abriendo la ventana con la mano introducida por el foràmen: ante V.S. en la via y forma que mas haya lugar, mejorando mi apelacion interpuesta del auto proveido el 31 de Enero ultimo por el Juzgado del Crimen, como aparece à f 176 en la instancia incidental y emergente promovida por Lorenzo Davalos vecino de Villa Rica segun se observa á f 73 y V.ta, apropiandose de una chapa de plata de mi pertenencia como q.e habia sido de un sable mio, con la resultancia de una veemente y violenta presuncion de haber coludido para la empresa con el relato Canteros que me habia robado la citada chapa esa misma ocasion que sustrajo furtivam.te otras varias alhajas de oro y plata con mas otras prendas, conforme, á este respecto, arrojan plenam.te calificado, los autos.

La colusion objetada por el Ministerio fiscal del Crimen en el recurso constante de f 102 à 103 con la V.ta, no solo está demostrada

plenam.te por las deducciones fiscales, sino derrama sobre esa propia materia mas exuberantes luces la circunstancia notoria en Ntra verdad de haber sido siempre el Davalos un sirviente, un dependiente, y un paniaguado de profesion del ladron Canteros, como desde un principio lo he deducido y alegado contra ambos, é intenté justificarlo legal con las diligencias promovidas por mi recurso observado de f. 170 á 171, y me denegó su admision y evacuacion el Jusgado á quo, caracterizando mi solicitud por inoficiosa y arbitrariam.te articulativa.

Claro está, que el Jusgado á quo, ó mas bien su director, no se hizo cargo ni analizó reflexivam.te la naturaleza, atribucion innata, fuerza y vigor intrinseco de los hechos insertos en mis preindicadas posiciones inadmisas, todos clara, directa y categoricam.te conspirantes al efecto importante que natural y necesariam.te produciria siendo actuadas por las diligencias repelidas, cual cabalm.te seria una plenaria convencion de la alegada circunstancia de ser el Davalos de una adhesion domesticaria á Restituto Canteros y su familia, y consiguientem.te su sirviente, su dependiente y su paniaguado, calidades que legalizadas suficientem.te, como lo hubieran quedado con la practica de las actuaciones repulsas, habrian hecho patente y palmar la colusion marcada por el Ministerio fiscal sobre el merito positivo q.e obviamente pulula de los autos. Por esta prepotente razon y la de q.e las posiciones tienen lugar por Dr.o en cualquier estado de la causa, yá sea Civil ó Criminal, aún despues de su conclusion, y estando citadas las partes para sentencia: suplico á la integridad de V.S, se sirva tener en consideracion la conocida importancia de la absolucion paladina y categorica de las posiciones repudiadas p.r el Jusgado á quo, y mandarlas absuelven en dha conformidad, sea incontinente, ó á lo mas antes de la superior resolucion decisiva para los efectos convenientes predetallados.

Entremos ahora en el examen y demostracion de las juridicas razones que con una fuerza ineluctable influyen en la absoluta nece

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA
SELLO TERCERO
AÑO DE 1849

sidad de un previo y especial pronunciam.to de la demanda cabilosa, entrometida fraudulentam.te y sobre el pie de una premeditada coludencia de Davalos con el furador Canteros, ó de este con él, ó de ambos de consuno. He deducido y expuesto que la emergente instancia causada por la demanda de Davalos, inviste fueros, caracter y ralea especifica de prejudicial al respecto de la causa principal instaurada y secuelada por mi parte contra Restituto Canteros p.r sus ladronicios. La prejudicialidad de dha demanda comparativam.te á la mia principal, consiste esencial y concentradam.te en que aquella p.r naturaleza absorbe á esta, produce á su respecto excepcion con fuerza de cosa juzgada, sobre cuyo principio resalta entre ambas instauraciones una manifiesta contrariedad é incompatibilidad, como se deja palpar y conocer á la mas clara luz, á muy poco q.e se reflexione discretamente sobre la materia.

A la verdad es bien perspicuo y obvio que declarandose definitivamente en favor de Davalos su ingerida demanda, dandose acaso p.r sentado que es de su pertenencia, y no de la mia, la chapa en cuestion, resultarian ilusorias mis deducidas justificaciones, y nugatorio todo lo actuado, y hablando en la frase de los Jurisconsultos, retrò nullum, segun signantèr se explica el peritisimo Carleval, hecho cargo de los casos equipolentes y exemplares q.e redacta una sancion del D.ro de las Partidas.

Con estas reflexiones tan luminosas no es posible creer q.e el Ministerio fiscal no reforme y modifique los asertos tan futil, vaga é insignificantem.te diseminados en su ultima exposicion observada á la V.ta de f 178 hasta 179, con enardecidas invectivas contra mí, perdiendo de vista el tenor reluctante de su anterior expo-

sicion fiscal observada desde la V.ta de f.102 hasta 103 integra.

Verá tambien p.r esas propias reflexiones, q.e mi articulacion no es meram.te episódica como asienta el Ministerio mismo fiscal, sino una obra preparada, efectuada y fulcida p.r claros y juridicos elementos no solo sostenidos como tales p.r el unanime sentir de los Jurisperitos, sino observados constantemente en el foro. Por la norma de las mismas reflexiones y principios deben modelar sus deducciones ulteriores los ciudadanos defensores de los reos q.e acomodaron en sustancia y en lo principal sus alegatos á la pauta refutada, en los ultimos recursos contestativos á mi apelacion interpuesta para ante esta Superioridad. En cuyo concepto—

A V.S. suplico q.e habiendome p.r presentado con los autos exibidos en solemne forma, y en la via y terminos q.e mas haya lugar: se sirva mandar al Juzgado á que con devolucion de los autos, expida la providencia solicitada por mi parte oportunam.te para la debida absolucion de las posiciones inadmitidas, segun lo imperan las juridicas razones y justo objeto premarcados, y q.e en su consecuencia dé el pronunciam.to definitivo previo y especial promovido é instado por mí, sirviendose asimismo prevenirle, q.e segun la naturaleza, caracter, y exigencia de la resultancia, preste á los autos el curso que corresponda y sea conveniente y necesario p.a la administracion de justicia. Juro lo necesario en Dr.o de no proceder de malicia. de ent.o Vale.

A ruego del suplicante por no saber firmar

José Maria Bargas

Asuncion

SELLO TERCERO
AÑO DE 1849

Corresponde

Marzo 30 de 1849.

Traslado y autos, por el orden, que corresponde.

Alvarenga

Domingo Fran.co Sanchez
Sec.o del Juzg.do Super.r
de apelaciones.

Satisfechos á cta de dros p.r Argüello veinte real

En once de Abril del mismo compareció de su casa del Campo D.n Vicente Argüello, y le notifique el Superior Decreto que antecede, dandole un tanto de su tenor, en cuya constancia p.r no saber firmar, lo hizo á su ruego Don Mariano Dias; de q.e doy fe—

Mariano Diaz

Sanchez

En trece

de dicho mes y año notifique el Superior Decreto q̃ antecede al Ciud.no Agente Fiscal de lo criminal, y en constancia firmo de que doy fe-

Manuel Peña

Sanchez

En catorce de dho mes y año notifiqué el Superior Decreto q̃ antecede al Ciud.no Defensor gral de Pobres, que en constancia firmo de q̃ doy fe-

Fran.co de Paula Riera

Sanchez

En el mismo dia, no siendo hallado en esta Ciud.d Lucio Marcelino Canteros defensor particular del reo su hermano, para notificarle el Decreto Superior que antecede, pasé en traslado estos autos al Ciud.no Agente Fiscal interino de lo criminal, con ciento ochenta y siete fojas utiles bajo de conocimiento, y firmo, de que doy fé-

Man.l Peña

Sanchez

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

Corresponde

¡Viva la República del Paraguay!
¡Independencia ó Muerte!

Señor Juez Superior de Apelaciones.

El Agente Fiscal interino de lo criminal, al traslado de la instancia hecha en grado de apelacion en este tribunal por Vicente Argüello en los autos creados contra los reos José Restituto Canteros y Lorenzo Dávalos, para q. se evacuen ciertas posiciones, y que tenga efecto el artículo q. él llama de previo y especial pronunciamiento en la causa de Dávalos; ante V. S. segun derecho dice: que el auto de 16 de Enero último del Ciudadano Juez del crímen a f. 172 esplana suficientemente los motivos, por qué se le deniega á Argüello lo que solicita, y cree el Fiscal ser de Justicia su tenor, el cual reproduce al traslado que evacua, pidiendo á V. S. se sirva confirmarlo, tanto este, cuanto los de su referencia, por que solamente de este modo se dará término á esta causa, que cada vez se distrae mas y mas, no solo con dilaciones pesadas, sino con

las expresiones de un neologismo estrava-
gante, de monstruosas combinaciones, que
si por desgracia se generalizase, al cabo
de pocos años no nos entenderiamos
unos á otros con esta inesplicable alga-
rabia, y la lengua de Cervantes, Garci-
laso, Leon y Rioja volveria á convertir-
se en aquella ridicula gerigonza, que
ha desaparecido ya casi del todo, porq.
el buen gusto la ha reprobado y desterrado,
arreglandose á lo q. dijo Horacio: „Dixeris
„egregie, notum si callida verbum, reddidi-
„rit juntura novum".

Señor: cuando las voces viejas y fami-
liares expresan con exactitud las ideas q.
se quieren expresar, y que por otra par-
te suenan agradablemente al oido, y se
pronuncian sin trabajo, por qué dese-
charlas para recibir en su lugar otras
que no pertenecen á la lengua usual, q.
no expresan mejor las ideas, y que no
son sonidos mas agradables? Por que en-
tonces la verdad se diria ó apareceria
demasiado trivial, y de un modo popular,
y por consiguiente faltaria el tono de
profundidad, de novedad y de misterio q.
impone tanto á los hombres vulgares,
asombrandose de la esplendoridad y copi-
sa cháchara.

REPUBLICA DEL PARAGUAY
SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

Dice Argüello que en vista de sus reflexio-
nes luminosas, llenas del durillo relevante,
reformará y modificará el Fiscal los aser-
tos etc.; pero se engaña, porque debe tener
entendido que lo que él ve y dice con mu-
cha claridad, se le oculta á la vista fiscal,
mucho mas corta sin duda que la suya;
y q. le basta al Fiscal ver ú oir esta pala-
brería y gesundiadas para no entender, y
aun para renunciar á la esperanza de
entenderlas, por q. ha trabajado en vano
para ello, y nada ha conseguido, y está
persuadido que es de aquellos que para
entender una nueva cosa, necesitan olvi-
dar lo que han aprendido, y trabajar la
mitad mas que los q. nada saben.

No deja de admirar el Fiscal en Argüe-
llo la profusion y clacion con que se pro-
duce, y si por la cantidad se saca la cuenta
de la calidad, mucho debe costarle; pero lo
sensible es que esta profusion parece á las
profusiones de los pródigos que gastan sus
caudales sin sacar otro fruto que el de bri-
llar puerilmente con relumbrones. Se ha
olvidado sin duda Argüello del gasto q.

aun tiene que hacer, reponiendo los sellos q.e se han invertido en la sumaria que inicia estos autos, y que fué formada por su querella, y tambien de lo que todavia podrá costarle la arbitrariedad con q.e dispuso de la chapa ó contera en cuestion. No ha querido entender las frases con que el Fiscal le hablaba sin piropos sobre gastos, dilaciones y vejaciones; pero ahora ha de ir aprendiendo q.e bajo el término gastos se comprenden costos y costas: bajo el de dilaciones el tiempo q.e pierde en mandar hacer gerigonzas y parladillos, y no trabajar para su provecho; y bajo el de vejaciones lo q.e justamente teme á f.186 en el quinto párrafo de su último escrito. Todo esto debió escusar Argüello, si hubiese obrado con prudencia, y atendido al Fiscal á la vuelta de f.151 y á la de f.178 sin fiarse de cartapeles y disparatorios.

El Fiscal en ninguna cosa se ha detenido tanto como en reparar el lenguage de Argüello, y es, Señor, con justo motivo, en razon de que es casi insoportable la cansera que causa el empeño de querer calzar el coturno hablando por las coyunturas, sin consi-

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

Corresponde dejar los respetos al tribunal, y el cumplimiento de las partes, como si se ignoraren las reglas para la eleccion de las expresiones, q.s. deben ser puras, correctas, propias, exactas, concisas, naturales, enérgicas, melodiosas ó gratas al oido, y acomodadas á la naturaleza de las ideas q.s representan, y no como se ve.

Protesta el Agente Fiscal interino de lo criminal sus respetos al tribunal de V. S. y suplica se le dé por contestado el traslado en la Asuncion, Abril 13 de 1849.

Manuel Peña

Asuncion 25 de Abril de 1849.

Vista el traslado precedente

Alvarenga

Dorrin-

Fran.co Sanchez
Sec.o del Jurg.do Super.r
de apelaciones.

En el mismo dia mes y año hize saber el Superior Decreto anteced.te al Ciudadano Agente Fiscal inter.no de lo criminal, y en constancia firmó de q.e doy fe—

Manuel Peña

Sanchez

En el propio dia notifiqué el Decreto Super.r q.e antecede al Ciud.no Defensor gral de pobres, q.e en constancia firmó de que doy fe—

Fran.co de Paula Riera

Sanchez

En veinte y siete de dho mes y año, no siendo hallados en esta Capital D.n Juan Vicente y Arguello y el Defensor del reo Canteros p.r las correspond.tes notificaciones pasé en traslado estos autos al Ciud.no Defensor gral de pobres bajo de conocim.to y firmó de que doy fe—

Fran.co de Paula Riera

Sanchez

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

Corresponde

¡Viva la Republica del Paraguay!
¡Independencia ó Muerte!

Señor Juez Superior de Apelaciones.

El Ciudadano Defensor gral. de pobres en proteccion de Lorenzo Davalos acusado de colucion, ó complicidad en la criminalidad del reo Jose Restituto Cantero, ante V. S. evacuando el traslado, que se le ha pasado del recurso presentado en éste Tribunal en grado de apelacion, por Don Juan Vicente Raguello, del auto interlocutorio de 31 de Enero ultimo, registrado á fl 176, dictado por el Ciudadano Juez del Crimen, en la forma que mejor proceda de Dro. dice: que la justificacion de V. S. se hade servir en justicia confirmar el Auto apelado, en razon de ser él omnimodamente justo, y arreglado á Dro, y de consiguiente temeraria, y extraviada notoriamente la enunciada apelacion formalizada de él expresado Raguello.

El extravio, y temeridad de la predicha apelacion es tan manifiesta, y evidente, que con solo la vista, é interpretacion del verdadero concepto del auto de 16 de Enero ultimo corriente á fl 172 se informará, y convencerá plenamente cualquiera de su indicada temeridad,

y extravagancia; y por lo mismo el Ministerio gral. escusa de hacer una detallada y especifica relacion, que tenga su tendencia á instruir, é informar á V. S. sobre el particular; pues la conceptua ya innecesaria y superflua lo primero: por la predicha razon fundamental: lo segundo, por parecerle ser suficiente la relacion instructiva contenida en el libelo del Ciudadano Agente Fiscal, registrado á fl. 188 á 190: lo tercero, y ultimo conciderando que el recurso del apelante se compone de vaciedades, raciocinios triviales, é impertinentes, que no merecen contestacion, ni satisfaccion alguna á presencia de la notoriedad de la ilegalidad, y temeridad de la apelacion. Por todo lo cual el Ministerio general

A V. S. suplica, que habiendo por evacuado el traslado pendiente, se sirva proveer, y determinar, segun lleva solicitado en el exordio de éste libelo, que reitera por conclucion, por ser de Justicia que pide en la Asuncion á 3 de Mayo de 1849.

Franco de Paula Recalde

Asuncion Mayo 3 de 1849.

Tenese el Decreto de 30 de Marzo ultimo y fl. 187.

Alvarenga

Dorrin-

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

yo Juan.co Sanchez
Sec.o del Juzg.do Super.r
de apelaciones.

En cuatro del mismo mes y año notifique el Decreto Superior que antecede al Ciudadano Defensor gral de pobres, y en constancia firmó, de que doy fe-

Juan.co de Paula Rivera

Sanchez

En el propio dia notifiqué el Decreto Superior q/ precede á D.n Juan Vicente Arguello, y p.r no no saber firmar, lo hizo á su ruego D.n Mar.no Dias; habiendo entregadole al notificado un tanto del tenor de dho Decreto; de ello doy fe-

Mariano Diaz

Sanchez

En cinco de dho mes y año hice otra notificacion como las antecedentes al Ciu-

dadano Agente Fiscal en lo criminal, y
en constancia firmo, en q/ doy fe-

Manuel Perez

Sanchez

En tiere del propio mes y año comparecio el
Campo el Defensor particular del reo Bertin
Cantero, y le notifique el Superior De-
creto antecedente, en cuya constancia firmo
en que doy fe-

Lic. Marcelino Cantero

Sanchez

REPUBLICA ARGENTINA
PAZ Y JUSTICIA

SELLO TERCERO
AÑO DE 1849

Corresponde

Señor Juez Superior de Apelaciones.

Juan Vicente Arguello, y Lucio Marcelino Canteros, ambos naturales de esta Republica, y vecinos de Pirayu, el primero en representacion propia, y el segundo como Defensor particular nombrado de oficio al reo mi hermano Jose Restituto Canteros, sin ser visto contestar al traslado, con protesta de verificarlo cuando convenga ante V. S. en la forma que mejor sea de Dro. decimos: que habiendo yo el primero demandado en el Juzgado de lo Criminal al citado Jose Restituto sobre escalasion de mi casa y robos que se me hizo, y que el citado Restituto se defendió por todos los tramites legales de no ser él quien escaló mi casa, ni egecutó dichos robos, hasta haber llegado dicha cauza á estado de elevarse en apelacion en este Superior tribunal; mas como en el intervalo que há corrido en comunicarse á las partes los traslados del escrito de apelacion, acaesiese de que ambos precentantes comunicasemos sobre el mencionado litigio, en la que convenimos de nuestra propia y espontanea voluntad, en transarlo, y acabarlo, dando por roto y nulo todos los autos hasta aqui fechos, en concideracion, á los gastos, y perjuicios que ocasionan los pleitos, como por guardar la paz y concordia entre ambos: bajo cuya

conformidad, nos comprometemos ambos precentantes de no hacer el uno al otro el menor cargo, aunque de Dro. nos corresponda, perteneciente á dicho litigio, y caso que lo hagamos queremos no ser oydos en juicio ni fuera de él, y que á mas de ello nos imponemos la pena convencional, de que si yo el Arguello promoviese algo contra esta tranzasion, se me tenga por caluniador de la dicha demanda, y que se me imponga la pena impuesta por Ley á los caluniadores de semejantes causas: y si por la otra parte se moviese algo contra dicha tranzasion, sea tenido por confeso, y convicto en la escalasion de mi casa y robos que se me hizo, y que como á tal se le imponga la pena correspondiente á semejante crimen: en cuya virtud, á V. S. suplicamos se sirva aprobar la espresada tranzasion, y dar por concluso el mencionado litigio. En cuyos terminos.

A V. S. suplicamos, se sirva habernos por precentados, con debolucion de los autos, y proveer en justicia segun llevamos pedido, jurando á Dios, que no procedemos de malicia.

A ruego de Juan Vicente Arguello, que no sabe firmar.

Manuel José Torres

Luis Marcelino Cantero

Aun

SELLO TERCERO
AÑO DE 1849

cion Mayo 10 de 1849

Exponga ante el Secretario el recurrente Juan Vicente Arguello, si mediante la transacion que instruye este escrito, desiste y se aparta de la apelacion que ha promovido en el incidente de colucion de Lorenzo Davalos con Jose Canteros, cuyo articulo es el que pende en este Juzgado Superior y no el asunto principal como se quiere dar á entender, para en su vista, proveerse lo que convenga; reparandose que el otro presentante Lucio Canteros, se viene titulando defensor particular nombrado de oficio: cuando lo ha sido por el mismo reo Jose Canteros, segun consta á f.155; y ademas que protesta evacuar el traslado de dicha apelacion cuando convenga, á la vez que por la espresada transacion instruida, se haria innecesaria dicha contestacion = En la linea catorce, donde dice = f.155: lease, f.55

Alvarenga

Domingo Fran.co Sanchez
Sec.o del Juzg.do Superior de apelaciones.

En el mismo dia notifiqué el Superior Decreto antecede al recurrente Juan Vicente Arguello, bien inteligenciado de su tenor, espuso, que mediante el recurso que há dado de transacion, se desiste y aporta formalmente del articulo que pende en apelacion en este Juzgado Superior, ratificando el contenido de dho escrito por las razones que alli espresa. Esto dijo y en comprobacion pr. no saber firmar, lo hizo á su ruego Don Mariano Diaz; de que doy fe.

Mariano Diaz

Sanchez

En el propio dia mes y año notifique el Decreto Superior que antecede á Lucio Canteros y le di por su pedimento un tanto del tenor de dicho Decreto, en cuya constancia, firmo de que doy fe.

Lucio Marcelino Canteros

Sanchez

Asuncion 11 de Mayo de 1849.

Visto el desistimiento de Juan Vicente Arguello de su apelacion de las providencias

REPUBLICA PARAGUAYA
PAZ Y JUSTICIA

SELLO TERCERO
AÑO DE 1849

Corresponde

interlocutorias del Juzgado del crimen de 16 y 31 de Enero ultimo á f.172 y 176: devuelvanse estos autos á dicho Juzgado para los efectos de la transacion propuesta por dicho Arguello y el defensor particular del reo Jose Canteros en la parte que corresponda, y para las ulteriores providencias en el asunto principal.

Alvarenga

Domingo Fran.co Sanchez
Sec.o del Juzg.do Super.r
de apelaciones.

En el mismo dia mes y año notifiqué el Superior Decreto antecedente á Juan Vicente Argüello, quedó enterado y en constancia, p.r no saber firmar lo hizo á su ruego D.n Mariano Dias; de que doy fé.

Mariano Diaz

Sanchez

En dho dia mes y año notifiqué el Decreto Superior que antecede al Defensor particular Su

195

cio Canteros quien quedó enterado y en constancia firmó de que doy fe-

Luis Marcelino Canteros Sanchez

En doce del propio mes y año notifiqué el Superior Decreto que antecede al Ciud.no Defensor gral. de pobres, quedó enterado y firmó de que doy fe-

Fran.co de Paula Pizarro

Sanchez

Seguidamente notifiqué el Decreto Superior que antecede al Ciud.no Agente Fiscal de lo criminal que en constancia firmó de que doy fe-

Manuel Peña

Sanchez

En el propio dia mes y año me apersoné en el despacho del Sor Juez de lo criminal, y enterandolo del Superior Decreto q/ antecede, le entregué estos autos con 195 fojas bajo de conocim.to y firmó de que doy fe-

Juan Anselmo Rojas

Sanchez

Ante mi

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

Mayo 22 de 1849

Por Recibido el auto que antecede con la debida atencion á S.S. el Juez Superior en apelaciones: cumplase en todas sus partes lo ordenado por S.S., y al efecto pásense p.r orden los autos en vista á los Ministerios publicos, y con lo que digan, autos.

Rojas

Tgo. Zenon Rodriguez Tgo. Candido Tellez

En el mismo dia hise saver el decreto anteced.te a D.n Juan Visente Arguello, y diciendo no saber firmar firmó con migo á su ruego D.n Zenon Rodriguez de que certifico.

Rojas

Zenon Rodriguez

Aqui.

dam.te hice igual saber al Defensor particular Lu.
cio Marcelino Canteros y firmó conmigo de que cer
tifico.

Rosas

Lucio Marcelino Canteros

En veinte y tres hice saber el decreto antecedente al
cuio. Agente fiscal inm. de lo Criminal, y le entregué
en vista estos autos bajo de conocimiento, firmando
conmigo, de que certifico.

Rosas

Manuel Peña

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

Corresponde

¡Viva la República del Paraguay!
¡Independencia ó Muerte!

Señor Juez del Crimen

El Agente Fiscal interino de lo criminal evacuando la vista de lo q.e viene nuevamente diciendo D.n Juan Vicente Argüello en su escrito de f.193 con D.n Lucio Marcelino Canteros por su hermano José Restituto, ante V. segun derecho dice que Argüello casi no instamas que lo que ha instado desde los principios, esto es, de separarse de la causa: se le ha hecho, ó mandado q.e alegue de bien probado, cuando no ha querido probar nada. El puede transar con Canteros como le parezca; pero p.a lo q.e respecta á la vindicta pública, Canteros debe satisfacerla. Este es el sentir de Fiscal. Asuncion, Junio 13 de 1849. Entre renglones = lo = vale

Manuel Peña

Asun.

Junio 12 de 1849.

Corra el traslado pendiente

Rosas

Ygo Candido Tellez Ygo. Lemon Rodriguez

En el mismo dia hice saber el decreto antecedente al ciudadano Agente Fiscal mo. en lo Criminal y firmo conmigo en q.s certifico.

Rosas

Manuel Perez

Seguidamente hice igual notificacion al ciud.no Defensor gral de pobres, y le entregue el traslado de q.e doy conocimiento en estos autos, firmando conmigo, de que certifico

Rosas

Fran.co de Paula Riexa

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

¡Viva la Republica del Paraguay!
¡Independencia ó Muerte!

Señor Juez del Crimen.

El Defensor gñal. de pobres en proteccion de Lorenzo Davalos acusado de colucion, ó complicidad en el crimen de hurto perpetrado por el reo Jose Restituto Cantero, ante V. evacuando la vista que se le ha pasado de la tranzacion propuesta por Juan Vicente Arguello, y el Defensor particular del relato reo Jose Restituto Cantero, en la forma que mas haya lugar en Dro. dice: que el ministerio de pobres no tiene por q.e oponerse contra los efectos de la enunciada tranzacion propuesta, ya sea ésta sobre el incidente de colucion, y ya sobre el asunto principal que se contrae, ó sigue; en cuya atencion puede V. desde luego admitir y aprobarla, bajo la condicion expresa de ser dicha aprobacion sin perjuicio de la causa publica, éste és, de quedar ésta despues necesariamente satisfecha de su ofenzo. Asuncion Junio 20 de 1849.

Franco. de Paula Riexa

Asun.

Julio 1º de 1849.

Comparesca Don Juan Vicente Arguello y el defensor particular á ratificarse en el tenor de su escrito de 1193 sobre desistimiento de la accion civil q. promovió en estos autos; y asentandose por diligencia trahigase = sobre linea = y el defensor particular = vale.

Rojas

Tgo. Candido Tellez Tgo. Zenon Rodriguez

En el mismo dia hise saber el auto anteced. al ciudad. Defensor gral de pobres, y firmó conmigo, de q. certifico.

Rojas

Franco. de Paula Riera

Seguidamente hise igual notificacn. al ciudadano Agente Fiscal int.º de lo Criminal, y firmó conmigo, de q. certifico.

Rojas

Manuel Peña

En

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

Correspondiente

cuatro compareció Dn. Juan Vicente Arguello y le notifiqué el decreto antecedente, y sucesivamente le leí y expliqué el contenido en su escrito glosado á f. 193, en que inteligenciado en su tenor dijo, que desde luego se ratificaba en su tenor sustancial por las razones que allí espuso. En cuya comprobacn. y diciendo que no sabe firmar lo hizo á su ruego Don Candido Tellez, en qe. certifico.

Elojas

Candido Pascual Tellez

En cinco compareció Lucio Marcelino Canteros defensor particular en esta causa y le notifiqué el decreto antecedente, y sucesivamte. le leí y expliqué el contenido del escrito glosado a f. 193, en qe. inteligenciado en su tenor dijo, qe. desde luego se ratifica en su tenor sustancial pr. las razones qe. allí espuso. En cuya comprobacn. firmó conmigo, en qe. certifico.

Elojas

Lucio

Marcelino Canteros

Asuncion Julio 9 de 1849.

Vistos los autos y lo alegado por los ministerios públicos Fiscal y Defensor respecto á la transacion expuesta en el escrito de 1103 entre Dn. Juan Vicente Arguello y el defensor particular del reo José Restituto Canteros, y ratificada por ambos en las últimas diligencias qe. preceden: hase por separado, en cuanto haya lugar, al citado Arguello de la accion civil que promovió contra el espresado reo por el robo de dinero y alhajas de plata de su casa de Pirayú; y haciendo así saber á las partes, trahiganse los autos pa. proveer lo qe. haya lugar.

Rojas

Tgo. Zenon Rodriguez Tgo. Candido Tellez

En el mismo dia hice saber el auto antecedte. al ciudadano Agente Fiscal intl. de lo criminal, y firmó conmigo, de qe. certifico.

Rojas

Manuel Peña

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

En dicha hice saber el auto antecedente al ciudo. Defensor gral de pobres, y fizmó conmigo, de que certifico.

Rosas

Franco de Paula Recalde

Seguidam. hize igual notificacn. al Defensor particular Lucio Marcelino Cantero, y fizmó conmigo, en qs. certifico.

Rosas

Lucio Marcelino Cantero

A la misma fecha hice otra notificacion á Don Juan Vicente Arguello, y pr. no saber fizmar lo hizo á su ruego Don Zenon Rodriguez, de que certifico.

Rosas

Zenon Rodriguez

Ante mi

Julio 12 de 1849.

Fórmese tribunal con dos hombres buenos sacados en suerte de la lista que la componen, para el fallo definitivo que corresponda darse en la causa de los reos Restituto Canteros, y Lorenzo Davalos.

Rojas

Tgo. Zenon Rodriguez Tgo. Policarpo Patiño

En el mismo dia hice saber el auto antecedte. al ciudno. Agente fiscal intº. de lo Criminal, y firmó conmigo, de que certifico.

Man. Peña

Rojas

Seguidamente hice otra notificacion al ciudno. Defensor gral de pobres y firmó conmigo, de que certifico.

Rojas

Franco. de Paula Riera

En el mismo hice igual notificacn. á Lucio Marcelino Canteros Defensor particular del Reo su hermano, y firmó conmigo de que certifico.

Rojas

Lucio Marce.

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

Tino Cantero

Corresponde

En la Asuncion á diez y seis del espresado mes y año, á consecuencia del auto antecedte. se hicieron por ante los testigos que subscriben doce cedulas cada una con su respectivo nombre de la lista de los hombres buenos que la componen, eceptuándose á dos de éllos que son los ciudadanos Juan Pablo Gorostiaga y Ramon Regunaga, el primero pr. hallarse eceptuado de dicha lista en virtud de Supremo Decreto de 30 de Junio ppdo., y el segundo por hallarse proximo á viajar á la villa del Pilar mediante licencia Suprema que obtubo al efecto, y se echaron en una vasija enrolladas y revueltas por Policarpo Patiño, salieron en suerte los ciudadanos Marcelino Acosta, y José Peña. En cuya comprobacion firmó conmigo y testigos, de que certifico.

Rojas

Policarpo Patiño

Tgo. Zenon Rodriguez Tgo. Franco. Antº. de los Santos

En la Asuncion á veinte y uno del propio mes

y año, comparecieron en este Juzgado los ciudadanos Marcelino Acosta y José Peña, y habiéndolos inteligenciado del fin de su comparecencia, les recibí juramento en actos distintos que lo hicieron á Dios nuestro Señor p.r ante los testigos que subscriben, prometiendo en su cargo proceder con pureza y legalidad en el conocimiento y determinacion de esta causa. En cuya comprobac.n firmaron conmigo, y testigos, de que certifico.

Juan Anselmo Rojas

José Garcia y Peña Marcelino Acosta

Tgo. Zenon Rodriguez Tgo. Fran.co Ant.o de los Santos

Seguidam.te espusieron los ciudadanos citados q.e para proceder con la justificacion correspond.te les era indispensable imponerse plenamente del proceso, por lo que se los pasé bajo de conocimiento, de que certifico.

Rojas

En la Asuncion á veinte y tres de Agosto del corriente año, se personó en este Juzgado el ciud.no

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

José Peña, y exhibiendo estos autos dijo, que su socio el ciud.no Marcelino Acosta se hallaba nombrado Juez de paz del barrio de San Roque p.r disposicion Suprema del Exmo. Señor Presidente de la República, y que p.r esta circunstancia considerandolo exepto de la lista de los hombres buenos y de consiguiente impedido para poder continuar en el conocimiento y determinacion de esta causa como tal consuet, tenia á bien devolver estos autos al Juzgado para lo que pueda convenir. Esto dijo y en constancia firmó conmigo, de que certifico.

Rosas

José Garcia y Peña

Asuncion Agosto 23 de 1849.

Vista la diligencia antecedente, hágase nuevo sorteo sobre el individuo que deba sostituir al ciud.no Marcelino Acosta, procediendose á las demas formalidades de Ord.o con el que hubiere salido en suerte.

Rosas

Ygo. Zenon Rodriguez Ygo. Policarpo Patiño

la Asuncion á veinte y cuatro del espresado mes, á consecuencia del auto anteced.te se hicieron por ante los testigos que subscriben diez cédulas cada una con su respectivo nombre de la lista de los hombres buenos que la componen, eceptuándose á cuatro de ellos que son los ciudadanos Ciriaco Pelaez, Juan Pablo Gorostiaga, Marcelino Acosta y Ramon Regunaga, los tres primeros p.r hallarse edo honerados de dicha lista p.r disposicion suprema del Ecomo. Señor Presidente de la República, y el último ausente en la villa del Pilar á diligencias propias; y se echaron las dichas diez cédulas en una vasija enrolladas, y revueltas p.r Policarpo Patiño, salió en suerte el ciud.no Manuel Espora. En cuya comprobac.n firmó conmigo, de que certifico.

Rojas

Policarpo Patiño

Tgo. Zenon Rodriguez Tgo. Antonio Guanes

En la Asuncion á veinte y siete del espresado mes y año, hice comparecer en este Juzgado al Ciud.no Manuel Espora, y despues de inteligenciado del fin de su comparecencia y aceptado el cargo le recibí juramento que lo hizo á Dios nuestro Señor por ante los testigos que subscriben, prometiendo en su cargo proceder

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

Corresponde

con pureza y legalidad en el conocimiento y determinacion de esta causa. En cuya constancia firmó conmigo, y testigos de que certifico.

Juan Anselmo Rojas

Juan Manuel Espora

Tgo. Zenon Rodriguez Tgo. Antonio Guanes

Seguidamente entregué este proceso á los ciudadanos conjueces para imponerse nuevamente de él, estando presente el otro ciud.no José Peña, que se hicieron cargo bajo de conocimiento; de éllo certifico.

Ahincion

Octubre 22 de 1849.

Autos para oir sentencia con citacion de partes.

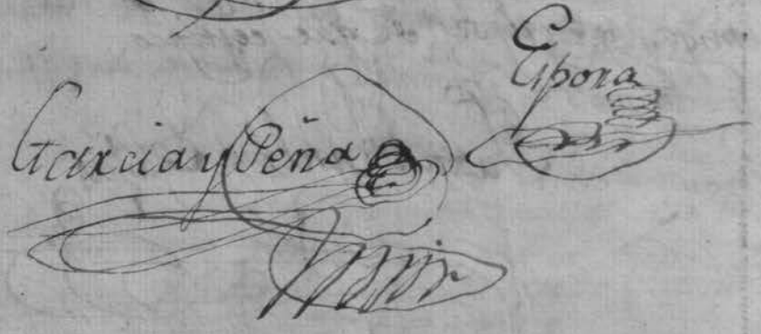

Rojas

Espora

Garcia y Peña

Tgo. Zenon Rodriguez Tgo Matias Mendoza

En el mismo dia, mes y año cité por el tenor del auto antecedte. al Ciudadno. Agente fiscal de lo criminal, y firmó conmigo, de que certifico.

Rojas

Manuel Peña

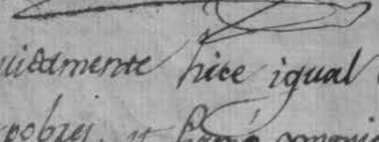

Seguidamente hice igual citacion al Ciudadno. Defensor gral de pobres, y firmó conmigo, de que certifico.

Rojas

En

Franco. de Paula Riera

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

veinte y tres del mismo mes y año pasé estos autos al Ciudad.no Encargado interino de la Cárcel, paraque haga la q.e corresponde á los Reos de un modo que conste, habiendo sido buscado en esta Ciudad el defensor particular del Reo Restituto Canteros, que se me ha informado hallarse ausente en su vecindad de Pirayú, de ello certifico.

Rojas

En esta Carceleria de la Capital en el mismo dia mes y año, yo el infrascrito Encargado de ella, notifiqué el auto antecedente del Señor Juez del Crimen á los Reos de este proceso José Restituto Canteros y Lorenzo Davalos, informandolos igualm.te de los Señores conjueces insaculados en esta causa, en cuya comprovacion firmo conmigo el primero, y por el segundo por decir no saber firmar lo hizo á su ruego D.n Buenaventura Cavallero, de que certifico.

Pedro Velazquez

José Restituto Canteros A ruego del Reo Lorenzo Davalos por decir no saber firmar. Buenaventura Cavallero

cion Octubre 25 de 1849.

Vistos los autos seguidos entre Don Juan Vicente Arguello y los reos Jose Restituto Canteros y Lorenzo Daval sobre robo cometido al primero una noche horadándole la casa en su vecindad de Pirayú en circunstancias de hallarse él ausente; y resultando de autos, primero: Que Arguello dió á f.4 vta una relacion individual del dinero y otras prendas que en la dicha noche le fueron robadas, entre las cuales habia varias alhajas ó piezas de plata. Segundo: Que hallándose preso en Pirayú el Canteros por sospechoso en ese delito, apareció una noche sobre la media pared del cuarto ó pieza de su prision un sombrero viejo con un emboltorio, en el que, segun la diligencia de f.12 vta. se contenia la mayor parte de la chafalonia ó alhajas referidas anteriormente por Arguello. Tercero: Que por la respuesta del reo José Restituto Canteros dada en su declaracion indagatoria de f.14 se viene en conocimiento claro de que él y no otro fué el que hizo traer ese sombrero con dichas alhajas por cuanto se espresó así „ que él hacia el concepto que el „ ladron que se la robó (por la chafalonia hurtada „ á Arguello) tal vez compadecido de su prision injus„ ta haya restituido para aquietar al damnificado „

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

Cuarto: Que confesó á f.12 haber estado preso ya en tres ocasiones; la una por haber herido con cuchillo á Vicente Tello, y las otras dos por otros hurtos; (á bien añadió allí que todos habia sido falsos). Quinto: Que ha sido siempre de una conducta criminal, pues contra de sus mismas confesiones á f.11 vta. 12. vta. que maquinó un pasaporte falso y lo presentó al cito. Juez Comisionado de Yuti, llegando su audacia al estremo de fingir ordenes en nombre de S.S. el Juez Superior de apelaciones, con otras falsedades alusivas á los Señores Jueces de lo Civil y Criminal; cuya conducta perversa induce á la presuncion legal de que Cantero debió ser el verdadero autor del robo cometido en la casa de Argüello, y por lo mismo acreedor á la pena que en el caso le impone las Leyes, sin que obste la transacion celebrada á f.12 que debe entenderse sin perjuicio de la satisfaccion debida á la causa pública, segun lo ordenan las Leyes 6. tit. 7. y 18. tit. 14. Part. 7.a, venimos en condenar por esta sentencia al relato reo Cantero en la pena de cinco años de grillete en obras públicas, entendiéndose el término de esta condena incluso el tiempo de prision que lleva desde el 13 de Diciembre de 1845 en que segun el auto y diligencia de f.13 fue introducido á la cárcel, gozando

tambien el mismo reo condenado á la reposicion de los sellos de que hace mérito el ciudo. Agente fiscal de lo Criminal á f. 189 vta. Y en cuanto al otro reo Lorenzo Davalos que apareció como actor, y fué preso por sospechoso de complicidad y colusion con el Cantero, considerando que las presunciones que contra él resultan del Remario, no arriban á la prueba que en causas criminales exije la Ley 12. tit. 14. Part. 3ª, en cuyo caso dice „ es mas santa cosa absolver al „ culpado que condenar al inocente „, declaramos no probada la causa del Davalos y mandamos sea puesto en libertad, estimando la prision que ha sufrido hasta ahora por pena suficiente á espurgar las dichas presunciones y principalmente por haber faltado á la verdad ante el ciudo. Juez Comisionado del partido de Yuti, segun lo confesó él mismo al cargo que se le hizo á f. 105. Y haciéndose asi saber á las partes, no resultando de las notificaciones la interposicion de otro artículo, elévese el proceso con la presente resolucion ante S.E. el señor Vice-Presidente interino de la República para lo que estime conveniente.

Juan Anselmo Rosas

Juan Manuel Espora José Garcia Peña

Ego. Zenon Rodriguez Ego. Juan Ant. de los Santos

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

En el mismo día hice saber la sentencia anteced. al cito. Agente fiscal interino de lo Criminal, y firmó conmigo, de que certifico.

Rosas

Manuel Pena

Seguidamente hice igual notificación al cito. Defensor gral de pobres, y firmo conmigo, de que certifico.

Rosas

Juan Cº de Paula Riexa

En veinte y seis hice buscar en esta ciudad á Lucio Marcelino Cantero á efecto de hacerle otra notificación como las anteriores, como defensor particular del reo Fructuoso Cantero, y le me ha informado hallarse ausente en he vecindad de Pirayuí; y lo anoto para que conste, de que certifico.

Rosas

A dos de Noviembre del mismo año, en virtud de

hallarse vencido el término legal para la apelación de la sentencia antecedente, y de no haber venido hasta aquí el Defensor particular del reo Bentivoto Carrazco, elevé estos autos bajo carpeta cerrada, y el correspondiente oficio de atención ante S.E. el señor Vice-Presidente interino de la República, de ello certifico.

Rosal

Asunción Noviembre 19 de 1849.

Cumpliendo con lo ordenado en el auto Supremo que en el cuaderno de Alzadas de presos del Encargado de la Cárcel, le ha sido proveída el Excmo. Señor Presidente de la República el 14 del corriente en el Cuartel gral del Paso de la Patria, llamando esta causa en su presente estado: elévese ante S. E. con la constancia de que se hallaba en consulta ante el Señor Vice-Presidente interino de la República, á quien se la he pedido, y me ha entregado en virtud de haberle sido presente el Respetable Supremo auto.

Rosal

Gel-

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

tigo Zenon Rodriguez Ygo Matias Mendoza

En veinte puse bajo carpeta cerrada estos autos, y los entregué en la administracion gral de Correos para su Remision en primera ocacion al Excmo. Señor Presidente de la República; de ello certifico.

Rojas

Quartel gral. Paso de la Patria, Nov.e 28 de 1849.

Vistos los autos: llévese á efecto la Sentencia de f.204 b. fecha 25 de Octubre pp.

Lopez

Ante mi

Diciembre 3 de 1849.

Recíbense estos autos con el acatam.to debido al Exmo. Señor Presidente de la República: cúmplase el Supremo auto confirmatorio que precede, y al efecto notificadas las partes, llévense al Ciudad.n Encargado int. de la Carcel para que poniendo en libertad al No Lorenzo Dávalos, y destinando de grillete en obras públicas al otro No José Restituto Canteros por el tiempo que designa la sentencia de f. 204 fecha 25 de Octubre último, haga entender á este último No la Reposicion de Sellos, y abone su importe para entregarse en el despacho del papel sellado bajo la debida constancia, que será la cantidad de cincuenta y nueve p.s cuatro reales á que asciende dicha reposicion.

Rojas

Tgo Matías Mendoza Tgo. Zenon Rodriguez

A la misma fecha notifiqué el antecedte. Supremo

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA
SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

auto, y el subsecuente por mi proveido, al Ciudad.no Agente fiscal interino de lo Criminal, y firmó conmigo, de que certifico.

Rojas

Manuel Peña

Seguidamente hice igual notificacion al Ciudadano Defensor gral de pobres, y firmó conmigo, de que certifico.

Rojas

Fran.co de Paula Riera

En cuatro del mismo mes y año pasé estos autos al ciudad.no Encargado interino de la Cárcel para los efectos ordenados en el auto antecedente, de ello

certifico.

Rojas

En esta Carceleria de la Capital, en el mismo dia, mes y año, yo el infraescrito Encargado int.º de ella en cumplimiento de que ordena el Señor Juez de lo criminal, notifiqué el auto anteced.te a los Nos de este proceso Lorenzo Dabalos y José Restituto Canteros, y en seguida lo puse en libertad al Dabalos y al Cantero lo destiné de grillete en obras públicas por el tiempo que designa la sentencia de f.204 fha 25 de octubre ultimo confirmada por el Exmo. Señor Presidente de la República, en el Supremo Decreto fha. 28 de Noviembre del corriente año; ordenandole á este ultimo abone sinquenta y nueve p.s cuatro r.s que importan los sellos de oficios que se ha invertido en su causa: a lo que espuso que obedecia en todas sus parte lo ordenado pero q.e le era imposible verificar muy pronto la entrega de la cantidad espresada en razon de hallarse en la actualidad muy pore pero que haria las diligencias posibles para el cabal cumplimiento de

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

lo que le le ordenaba, y a haber ali espuesto
firmó con migo, a que certifico.

Pedro Velazquez

Jose Bentinto Cantero

209

lo que le le ordenado, y a haber asi espuesto firmó con migo, e que certifico.

Pedro Belaunde

Jose Bustamante Carrasco

Almc.

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1850.

Enero 11 de 1850.

Vista la informal exposicion del Nº Restituto Canteros sobre el anunciado pago ó Reposicion de sellos con un plazo indefinido: el ciudadano Encargado interino de la cárcel hará saber á dicho Nº esta circunstancia, á fin de que dentro de un término perentorio y admisible, cumpla á este Respecto lo ordenado al final del decreto de 3 de Diciembre ppdo.

Lescano

Tgo. Matias Mendoza Tgo. Zenon Rodriguez

En el mismo dia pasé estos autos al ciudadano Encargado intº de la cárcel para el cumplimto. de lo ordenado en el antecedte. decreto, de ello certifico.

Lescano

En la misma fha. yo el Encargado intº de

la carcel.ª pública, en cumplimiento de lo manda-
do por el Señor Juez del Crimen, le hice saber
el Decreto anteced.te al reo de este proceso Jose
Restituto Canteros, ordenandole al mismo tiempo
puciese un termino, ó plazo moderado para la
entrega de la cantidad de sincuenta y nueve p.s
cuatro r.s que esta adeudado en reparacion de
sellos de oficios que se han imbertidos en su
causa, y despues de bien inteligenciado dijo, q.e
por hallarse en la acualidad sus padres muy
atrasados retardaba el cumplimiento de la entrega
de la espresada cantidad pero que estaba poni-
endo las mas bibas diligencias, y que por cuyos
motivos pedia el plazo de dos meses suplicando
á la integridad del Señor Juez del Crime se sirba
admitirle los dos meses solicitados en cuyo ter-
mino asegura exhibir, la referida cantidad, esto
espuso y en constancia firmó con migo, de que
certifico.

Pedro Velasquez

Jose Restituto Canteros

En veinte y siete de Marzo del corriente
año, compareció en este Juzgado Doña Maria
Ysidora Escobar, madre del reo Restituto Canteros,
y esposa de Don Pedro Martir Canteros vecinos
de Piragui, y espuso que á pesar de hallarse vencido del plazo de

REPUBLICA DEL PARAGUAY

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1850.

dos meses q. se le habian concedido á su hijo el citado D. Restituto Canteros para la entrega de la cantidad de cincuenta y nueve pesos cuatro reales en que estaba alcanzado por los sellos invertidos en estos autos, hacia la entrega de treinta y cuatro pesos por mitad en metálico y villetes á nombre de dicho su hijo, suplicando se sirviera el Juzgado concederle quince dias mas para completar en este término la cantidad espresada, por tener que salir á la campaña en busca de dinero. En esta virtud, quedando recibidos los mencionados treinta y cuatro pesos hasta llenar la cantidad adeudada para su entrega, firmó conmigo á su ruego D. Zenon Rodriguez por decir ella que no sabia escribir; de que certifico.

Lezcano

Zenon Rodriguez

En la Asuncion á veinte y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta se personó en este Juzgado Doña Maria Ysidora Escobar, y dijo que en total entrega adeudada por su hijo Restituto Cante-

ros hacia la de veinte y cinco pesos cuatro reales por mitad en metálico y villetes, que unida con la anteriormente entregada suma la cantidad de cincuenta y nueve pesos cuatro reales corrientes en abono de los sellos invertidos en estos autos, quedando cubierta la cuenta adeudada por el citado su hijo. En cuya comprobacion, y diciendo que no sabe firmar lo hizo conmigo á su ruego D. Zenon Rodriguez, de que certifico.

Escuna

Zenon Rodriguez

Asuncion Abril 27 de 1850.

Entreguese por mi en el despacho del papel sellado la cantidad exhibida por parte del reo Restituto Canteros en abono de los sellos invertidos en estos autos, con cuya constancia pásense al ciudadano Tasador gral de costas para la correspondiente regulacion de las causadas en éllos, por ambas partes.

Escuna

Ygo. Zenon Rodriguez

En

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1850.

el mismo dia se personó en este despacho de sellos de hacienda el Ciudadano Juez de lo Criminal, y entregó cincuenta y nueve pesos cuatro Reales corrientes por mitad en metálico y billetes, valor de ciento diez y nueve sellos de 3ª clase con que debió reponer igual número de sellos de 1ª clase el Reo de este proceso José Restituto Canteros contra quien ha resultado este cargo, por Auto de 3 de Diciembre anterior á f. 207 vta, y en virtud del antecedte de esta fecha: para cuya constancia firmó conmigo

José Maria Tellez

Ante mi
Francisco Antonio Lezcano

En ocho de Mayo del corriente año, entregué estos autos al ciudno. Tasador general de costas con doscientas doce fojas útiles, para correspondte. regulacion de las causadas en estos autos, bajo de conocimiento, de que certifico.

Lezcano

En

cumplimiento del antecedente auto de 27 de Abril ul-
timo el Fiscador gñal de costas hace la regulacion de
de estos autos en la forma siguiente_

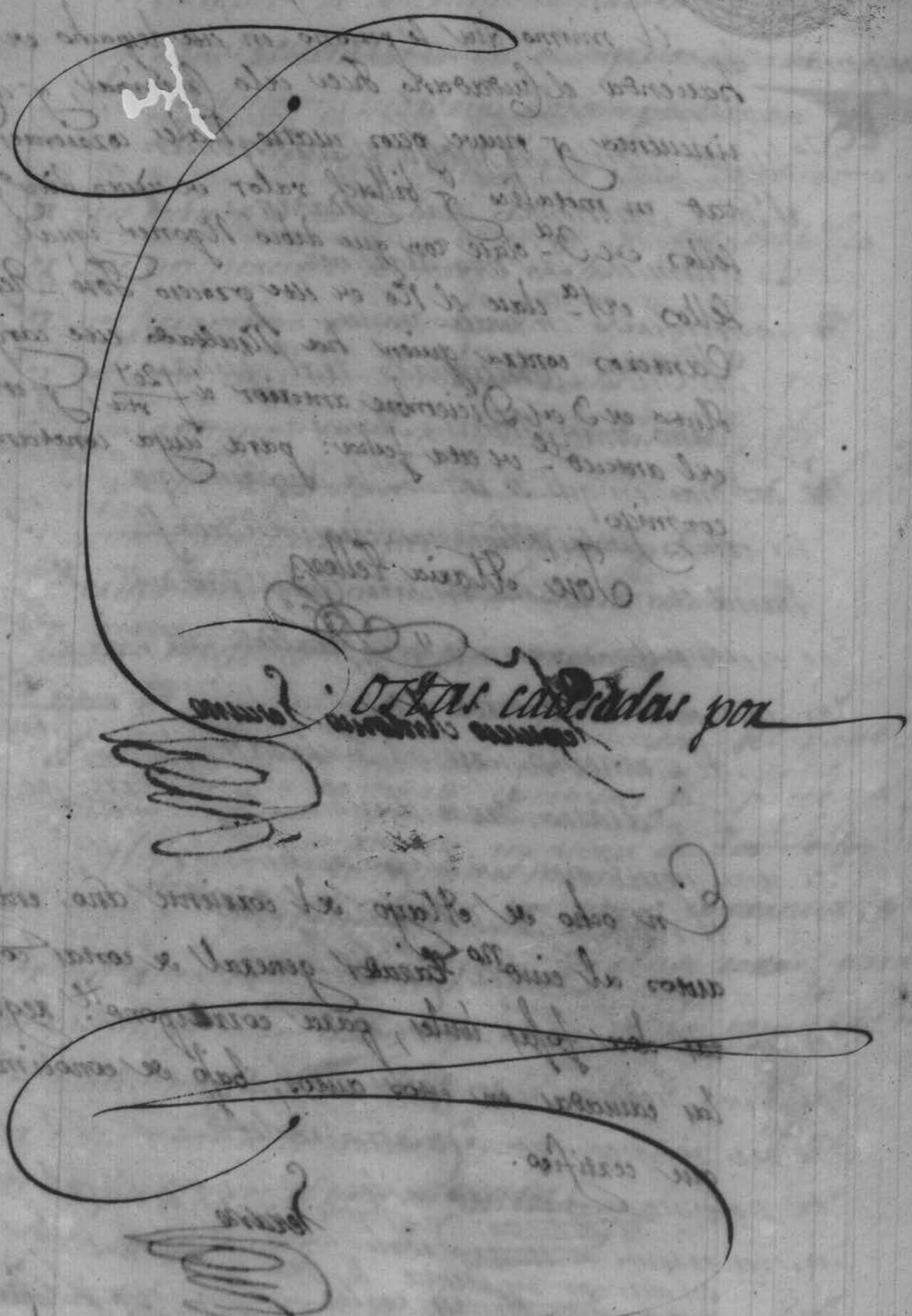

210

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO TERCERO
AÑO DE 1850.

Corresponde.

Dn. Juan Vicente Arguello, y corresponden al Juez Comisionado gral. Ciudadano Francisco Antonio Martinez.

Por un certificado en cuatro reales . . . . . „ „ - 4

Al Juez Comisionado gral. Ciudadano Juan Tomas Aguero

Por dos dias en que se regula la ocupacion que há tenido en las diligencias corrientes desde f. 4 hasta 14, á razon de cuatro pesos por dia . . . „ 8 - „

Por tres notificaciones á cuatro reales . . . . „ 1 - 4

Por tres notas á dos reales . . . . . „ „ 6. - 10 - 2

Al Sargento urbano Sn. Juan Mateo Amarilla.

Por una notificacion en cuatro reales . . . . . „ „ - 4

Al Ex-juez de lo criminal Ciudno. Bernardo Jovellanos.

Por un auto en cuatro reales . . . . . „ „ - 4

Por cinco decretos á dos reales . . . . . „ 1 - 2

Por tres notificaciones á cuatro reales . . . . „ 1 - 4

Por siete notas á cuatro reales . . . . . „ 1 - 6

Por tres ordenes á cuatro reales . . . . . „ 1 - 4

Por un juramento en tres reales . . . . . „ „ - 3

Por una foja y diez y ocho renglones de lo

„ 6 - 7 11 - 2

De la vuelta . . . „6-7- .11-2

escrito en la confesion del reo Canteros, á razon de cuatro reales por foja de á ochenta renglones . . . . . „„-5- „7-4

Al Ex-juez de lo criminal interino y actual Secretario del Juzg.do superior de apelaciones Ciudadano Domingo Francisco Sanchez.

Por tres decretos á dos reales . . . „„-6
Por seis notificaciones á cuatro reales . . „3-„
Por un juramento en tres reales . . . „„-3
Por dos notas en autos á cuatro reales . . „1-„
Por una anotacion en el conocimiento seis reales por ser la primera . . . „„-6
Por nueve reales cuarta parte de las comunes correspondientes á un auto en cuatro reales: cuatro notificaciones á cuatro reales: una nota en autos en cuatro reales, y otra en el conocimiento en doce reales por ser de devolucion de autos . . . . . „1-1- „7-„

Al Ex-juez de lo criminal Ciudadano Marcelino Acosta.

Por un auto en cuatro reales . . . . „„-4
Por un decreto en dos reales . . . „„-2
Por cuatro notificaciones á cuatro reales . . „2-„
Por cinco notas á dos reales . . . „1-2
Por dos juramentos, el uno en tres reales y el otro en dos reales . . . . „„-5-„
Por una foja de lo escrito en las diligencias de declaraciones constantes desde f.79 vta hasta 81,

„4-5 23-6

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO TERCERO
AÑO DE 1850.

Del frente . . . . „ 4-5- 25-6

en cuatro reales . . . . „ „ 4 „ 5-1

Al Ex-juez de lo criminal Ciudadano Anselmo Rojas.

Por dos autos á cuatro reales . . . „ 1-„

Por cinco decretos á dos reales . . . „ 1-2

Por veinte y tres notificaciones á 4 reales . . . 11-4

Por cuatro notas á dos reales . . . „ 1-„

Por tres ordenes á cuatro reales . . . „ 1-4

Por tres pesos tres reales, cuarta parte de las comunes correspondientes á cinco autos á cuatro reales: diez y nueve notificaciones á cuatro reales: dos notas á dos reales: una ratificacion en cuatro reales, y un certificado en cuatro reales . . . „ 3-3 - 19-5

Al Ex-encargado de la carcel Ciudadano Miguel Antunez

Por tres notas á dos reales, y una notificacion en cuatro reales . . . „ 1-2

Al Tasador gral de costas.

Por cuatro pesos dos reales, mitad de las comunes correspondientes al reconocimiento de doscientas doce fojas para esta regulacion . . . „ 4-2

56-„

Costas causadas por parte del

reo Jose Restituto Canteros y
corresponden al Juez Comisionado gral
Ciudadano Juan Tomas Aguero.

Por una notificacion en cuatro reales . . . . . „ „ -4

Al Ex-juez de lo criminal Ciudadano Marcelino Acosta.

Por un auto en cuatro reales . . . . . „ -4
Por diez decretos à dos reales . . . . . „ 2-4
Por diez y seis notificaciones . . . . . „ 8-„
Por cinco notas à dos reales . . . . . „ 1-2
Por una orden en cuatro reales . . . . . „ „ -4
Por un juramento en tres reales . . . . . „ -3
Por dos pesos cinco reales, mitad de las comunes correspondientes à tres autos à cuatro reales: siete notificaciones à cuatro reales; y una nota en dos reales . . . . . „ 2-5 . . 15-6

Al Ex-juez de lo criminal Ciudadano Anselmo Rojas.

Por tres decretos à dos reales . . . . . „ -6
Por once notificaciones à cuatro reales . . . . . „ 5-4
Por una nota en dos reales . . . . . „ „ -2
Por tres pesos tres reales, cuarta parte de las comunes correspondientes à cinco autos en cuatro reales: diez y nueve notificaciones à cuatro reales: dos notas à dos reales: una ratificacion en cuatro reales, y un certificado en cuatro reales . . . . . „ 3-3
Por tres pesos un real, tercera parte de las comunes correspondientes à cuatro autos à cuatro reales: nueve notificaciones à

„ 9-7 16-2

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO TERCERO
AÑO DE 1850

Corresponde.

Del frente	„9-7-	-16-2
cuatro reales: ocho notas á dos reales: dos diligencias de sorteo á cuatro reales; y dos juramentos con lo escrito en siete reales	3-1-	-13-„
A los Ciudadanos Juez de lo criminal y conjueces q.e formaron el Tribunal para la sentencia de f.ª 224 vta		
Por cuatro reales, tercera parte de las comunes correspondientes á un auto en cuatro reales, y á la referida sentencia en un peso		-„„-4
Al Secretario del Juzgado superior de apelaciones, y Ex-juez de lo criminal interino Ciud.no Domingo Fran.co Sanchez		
Por un auto en cuatro reales	„„-4	
Por dos decretos á dos reales	„„-4	
Por tres notificaciones á cuatro reales	„1-4	
Por nueve reales, cuarta parte de las comunes correspondientes á un auto en cuatro reales: cuatro notificaciones á cuatro reales, una nota en autos en cuatro reales, y otra en el conocimiento en doce reales por ser de devolucion de autos	„1-1-	„3-5
Al Encargado int.o de la carcel Ciudadano Pedro Velazquez		
Por cuatro notificaciones á cuatro reales	„2-„	
	„2-„	33-3

De la vuelta . . „2 „ „ 33-3-„

Por una nota en dos reales . . . . . „ „ 2-

Por dos reales y diez y seis monedas de cobre, tercera parte de las comunes correspondientes à dos notificaciones à [illegible] reales . . „ „ 2-16/m . „ 2-1-16/m

Al Juez de lo criminal Ciudadano Ygnacio Antonio Lescano

Por dos autos à cuatro reales, y cuatro notas à dos reales . . . . . „ 2-„

Al Tasador gral de costas

Por cuatro pesos dos reales, mitad de las comunes correspondientes al reconocimiento de 212 fojas para esta regulacion à razon de cuatro pesos por cien fojas . . . . . „ 4-2-„

Total de costas causadas por Canteros 42-1-16/m

Reunion

Causadas por parte de Arguello . . . . . 56-„-„

Causadas por parte de Canteros 42-1-16/m

Total de las causadas por ambas partes 98-1-16/m

Importan las costas causadas por ambas partes noventa y ocho pesos corrientes un real y diez y seis monedas de cobre, cuya regulacion es conforme al arancel general que rige; y de dicha cantidad, rebajada la de veinte reales abonados por parte de Arguello à cuenta de dros al Ciudadano Secretario del Juzgado superior de apelaciones, se hace la siguiente

Distribucion.

Al Juez Comdo gral Ciudno Franco Antº Martinez . . . . . „ „ 4-„

Al Juez Comdo gral Ciudno Juan Tomas Aguero . . . . . 10-6-„

Al Sargento urbano D. Juan Mateo Amarilla . . . . . „ „ 4-„

11-6-„

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZOS UNIDOS

SELLO TERCERO
AÑO DE 1850.

Del frente	11-6-"
Al Ex-juez de lo criminal Ciud.no Bernardo Jovellanos	"7-4-"
Al Ex-juez de lo criminal y actual Secretario del Juzgado superior de apelaciones Ciud.no Domingo Francisco Sanchez	"8-1-"
Al Ex-juez de lo criminal Ciud.no Marcelino Acosta	20-7-"
Al Ex-juez de lo criminal Ciud.no Anselmo Rojas	32-5-"
Al Tribunal q.e pronunció la sentencia	"-4-"
Al Ex-encarg.do de la carcel Ciud.no Mig.l Antunez	"1-2-"
Al actual Encarg.do de la carcel Ciud.no Pedro Velazquez	"2-4-16/m
Al Juez de lo criminal Ciud.no Ygnacio Ant.o Lescano	"2-"-"
Al Tasador gral de costas	"8-4-"
	95-5-16/m

Se nota que la retardacion que se vé para esta diligencia desde la fecha del auto citado arriba hasta la de hoy, há consistido en que las partes no hán podido ocurrir oportunam.te con los sellos necesarios. Asuncion Septiembre 20 de 1850 — Enmendado = 25-6 = 25-6 = 2-5 = á = 4 = Vale

Rafael Antonio Bazan

Asuncion Setiembre 23 de 1850.

Vista de la anteced.te regulacion de costas á D.n Juan Vicente Arguello, y Restituto Canteros por su orden.

Lescano

Tes-

tigo Zenon Rodriguez Tgõ. Policarpo Pariño

En el mismo dia hice saber el anteced.te proveido á Don Juan Vicente Arguello, y le entregue estos autos con doscientas diez y seis fojas útiles bajo de conocimiento, de que certifico = Enmendado = diez = vale.

Lescano

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO TERCERO
AÑO DE 1850.

¡Viva la Republica del Paraguay!
¡Independencia ó Muerte!

Señor Juez de Comercio

Juan Vicente Angüello natural de la Republica, y vecino del partido de Pirayu, evacuando la vista, que por el proveido de 23 del vigente mes, se me ha dado de la regulacion de las costas de los autos, practicada por el Ciudadano Tasador general de costas, ante V.S. en la forma que mejor proceda, y haya lugar en Dro. digo: que habiendo examinado con detenida atencion la enunciada regulacion redactada, encuentro en ella desde luego digna de la aprobacion judicial. Por tanto =

A V.S. suplico, que habiendome por evacuada la vista se sirva aprobarla en todas sus partes, por ser de justicia que pido juramdo por Dios lo necesario en Dro.

Juan.

A ruego del suplicante Juan Vicente Angüello, que no sabe firmar= Jose Luis Fernandez

cion Setiembre 24 de 1850.
Corra la vista pendiente.

Lescano

Tgo. Zenon Rodriguez Tgo. Policarpo Pariño

En el mismo dia notifique el antecedte. proveido á D. Juan Vicente Arguello, y en constancia p.r no saber firmar lo hizo conmigo á su ruego D. Zenon Rodriguez, de que certifico.

Pagó Arguello dos pesos de dros.

Lescano

Zenon Rodriguez

Seguidamte. hice igual notificacion á Restituto Canteros y le entregue estos autos bajo de conocimiento, con doscientas diez y siete fojas útiles, de que certifico.

Lescano

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO TERCERO
AÑO DE 1850.

Corresponde

Señor Juez del Crimen.

José Restituto Canteros, natural de ésta República y vecino de Pirayu, satisfaciendo á la vista que se ha servido darme de la Regulacion formada por el Señor tazador general de Autos, ante V. conforme á Dro digo: que habiendome hecho cargo debidamente de la referida Regulacion he encontrado estar legalmente formada; en cuya virtud á V. suplico se sirva aprobarla — y para ello —

A V. suplico se sirva haberme por presentado, por satisfecho á la vista por devuelto los Autos y proveer segun llevo pedido, jurando á Dios que no procede de malicia —

José Restituto Canteros

Asuncion Octubre 7 de 1850.

Y vistos: notifiquese á las partes exhiban en este

Juzgado para la distribucion á quienes corresponde, la cantidad en que respectivamente son alcanzados, á saber Don Juan Vicente Izquello en la de cincuenta y tres pesos cuatro reales, y José Restituto Canteros en la de cuarenta y dos pesos, un real y diez y seis monedas, segun resulta de la regulacion antecedente.

Resulta

Ygo. Zenon Rodriguez Ygo. Policarpo Patron

En el mismo dia notifiqué el antecedente auto á José Restituto Canteros, y en su inteligencia dijo, que, en razon de hallarse enfermo continuando su cura en esta ciudad, unas veces, ó mas de estar en cama, suplicaba al Juzgado se sirviese darle espera para poder entregar la cantidad de dinero que se le cobrge por razon de costas, pues q. no la tiene al presente, y solo trata salir á la campaña á recoger algunos reales; por lo que viendo su estado de actual enfermedad, le concedió dos meses de plazo á fin de que en este término pueda entregar el numerario que le corresponde y conviene en el auto antecedente. En cuya constancia firmó conmigo, de que certifico

Lorenzo

José Restituto Canteros

En

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO TERCERO
AÑO DE 1850.

Aguirre del propio mes y año, notifique a Don Juan Vicente Aguello el antecedente auto, y en su cumplimiento exhibió veinte pesos sinco reales por mitad en metálico y billetes, exponiendo que al Señor Juez Comisionado de Pirayú ciud.no Juan Tomas Agüero, ya le había satisfecho los derechos judiciales que le correspondian, aun con exceso de tres pesos y seis reales, segun le acreditó con un recibo firmado por el citado ciud.no Juez Comisionado Agüero, que en este acto igualmente exhibió, y vá agregado a estos autos, con la expresion de que solicitaría la devolucion de dicho exceso al mismo Agüero. Ah mismo que dan abonados por su parte, y recibidos diez y nueve pesos y cinco reales del ciud.no Juan Anselmo Rojas á cuenta de los derechos que le correspondian p.r parte de aquello, segun consta de la cuenta firmada por el expresado ciud.no Rojas, que en comprobacion se agrega á estos autos; de modo que reunidas ambas cantidades componen la suma de veinte y nueve pesos, y siete reales, exhibidos los mencionados tres pesos y seis reales de exceso que consta de dicho recibo. En cuya comprobacion, y diciendo que no sabía firmar lo hizo conmigo á su ruego Don Nolasco Legal, de que certifico.

Lezcano

Pedro Nolasco Legal

Recibí del ciud.no Juez de lo Criminal siete pesos cuatro rea-

les por mitad en metálico y villetes, que me corresponden por derechos judiciales abonados por parte de Don Juan Vicente Arguello, segun la planilla de f 113 y vta. Asuncion Octubre 16 de 1850.

Bernardo Jovellanos

Recibí del Señor Juez de lo Criminal cinco pesos un real en metálico y villetes, que me corresponden por derechos judiciales abonados por parte de Don Juan Vicente Arguello, segun la planilla de f 113 vta. á 114. Asuncion Octubre 16 de 1850.

Marcelino Acosta

He recibido del Señor Juez de lo criminal cuatro pesos dos reales en plata y billetes por mitad que me corresponden por la diligencia de regulacion respectiva á la parte de Dn. Juan Vicente Arguello, constante á f 113. Asuncion Octubre 19 de 1850.

Rafael Antonio Bazan

He recibido del Sr. Juez del crimen cuatro pesos cuatro reales en plata y villetes q. me corresponden en estos autos, segn. la anteced.te planilla en razon de costas causadas pr. parte de Dn. Juan Vicente Arguello. Asuncn. Octubre 22 de 1850 = Entre reng.s = autos = Vale.

Domingo Franco. Sanchez

¡Viva la República del Paraguay!
¡Independencia ó Muerte!

220

He recibido del Dn Juan Vicente Argüello catorce pesos
a cuenta de los derechos judiciales que me corresponden por
la sumaria que practiqué á solicitud de Jose contra el
reo Jose Restituto Cantero sobre escalamiento de la
casa de aquel, por este, y robo de dinero y alhajas q-
se le imputó a dicho reo Cantero en Piraju. Y para
los fines que le convengan, á solicitud del citado
Argüello doy este recibo en este Partido de Piraju
á 31 de Agosto de 1870.

Juan Tomas Figueroa

Shun

Señor Ciudad.no Ygnacio Lescano.

De toda mi consideracion y á precio: hasido en mismanos la apreciable de V. y enterado del contenido que se há servido comunicarme, le debolvi á D. Juan Visente Arguello veinte pesos tres reales como exedentes de los diez y nuebe p.s sinco r.s que me corresponde por mi Dr.o, segun su apreciable nota, de cuya cantidad medoy por recivido, y si es necesario firmaré en los autos luego que me trese de mi destino de donde estoy proximo de partir.

Cion

Con este motivo tengo el gusto de saludarle y ofrecerles a sus ordenes este.

Su menor servr. q B. S. M.

Juan Rosas

A veinte

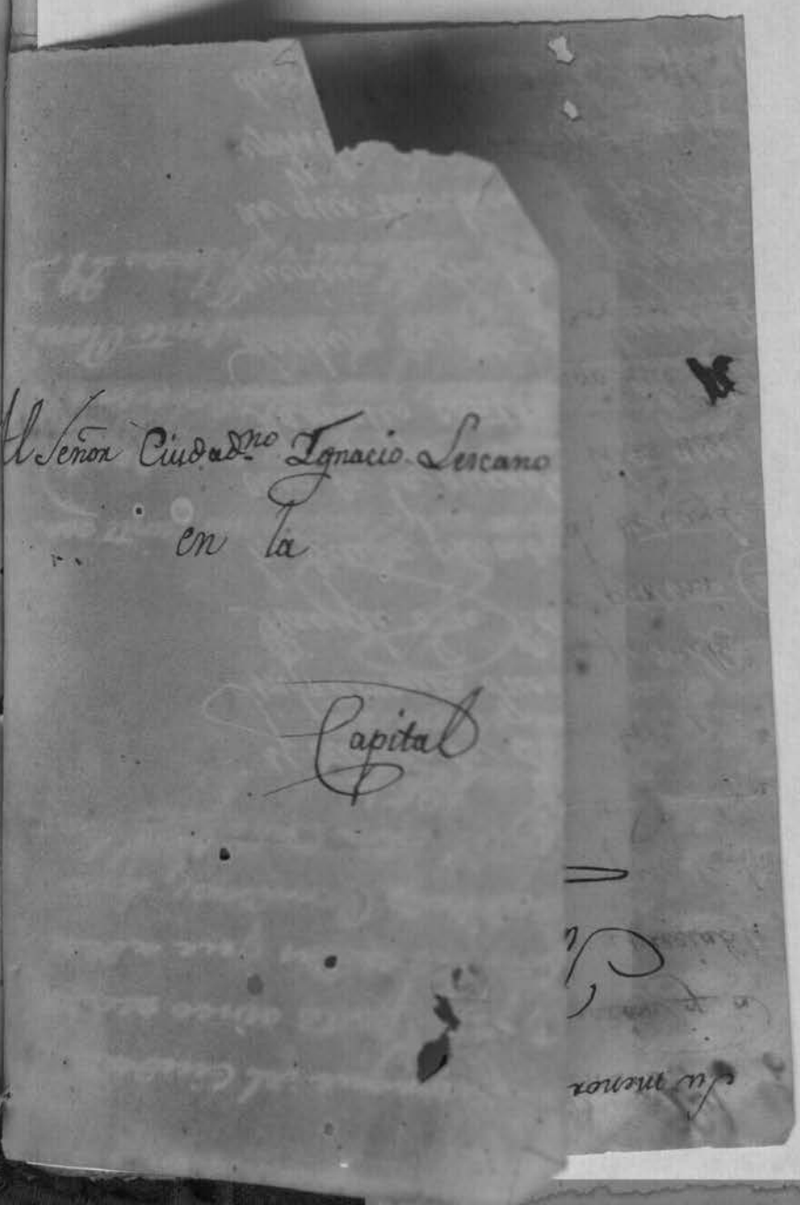
Al Señor Ciudadano Ignacio Lucano
en la
Capital

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

SELLO TERCERO
AÑO DE 1854

y cuatro de Febrero de 1854, compareció ante mi el infraescrito Juez del Crimen en 1ª instancia, el vecino de Pirayú José Restituto Canteros, y espuso que venia á pagar su deuda procedente de la regulacion de costas, en el proceso de la querella que puso y siguió Dn. Pedro Vicente Argüello contra el esponente; en cuyo merito saque del archivo de este Juzgado los indicados autos; y en consecuencia de haber revisado la tasacion de costas referida de que tambien se satisfizo de nuevo dicho Canteros, exhibió este veinte y dos pesos un real en metalico y billetes por mitad, y diez y seis monedas de cobre para su distribucion á los interesados en las espresadas costas, presentando tambien dos recibos que por la misma deuda habia pagado antes de ahora, á saber al Ciudno. Marcelino Acosta, quince pesos seis reales, cuyo recibo esta suscrito por el con fecha 28 de Julio de 1853, y á Da. Maria Vicencia Caserez, como curadora de los hijos menores del finado Ciudno. Rafael Antº. Bazan, cuatro pesos dos reales en 30 del mismo mes de Julio de 1853; y dejando glosados los espresados recibos á continuacion de estos autos, firmé con el entregante; de que certifico = Entre renglones = en metalico y billetes por mitad = Vale -

Haedo

José Restituto Canteros

He recibido al Señor Juez del crimen en 1ª instancia cinco pesos cinco reales en metalico y billetes, á saber

á saber, dos pesos, por especial encargue del Ciudadano Ygnacio Antonio Lescano, y tres pesos cinco reales que á mi me pertenecen, por las costas que adeudaba en estos autos, José Restituto Canteros, segun la antecedente Planilla registrada desde f.213 hasta 216. Asuncion Febrero 28 de 1854.

Domingo Fran.co Sanchez

Hé recibido del Sor. Juez del Crimen en 1a instancia veinte reales en metalico y billetes por mitad y diez y seis monedas de cobre que me pertenecen por las costas que adeudaba en estos autos José Restituto Canteros, segun la antecedente Planilla registrada desde f.213 hasta 216. Asuncion Febreas 28 de 1854

Pedro Velazquez

Hé recibido del Sor. Juez del Crimen en 1a instancia trece pesos en metalico y billetes por mitad, que me pertenecen por las costas que adeudaba en estos autos, José Restituto Canteros, segun la antecedente Planilla registrada desde f.213 hasta 216. Asi mismo he recibido cuatro reales mas, que pertenecen al Tribunal que se formó para la Sentencia de f.204 vta. como se registra en la misma Planilla citada, para su distribucion. Asuncion Marzo 2 de 1854.

Juan Rosal